

LA CIENCIA JURIDICA EN LA FORMACION DEL DERECHO HISPANOAMERICANO EN LOS SIGLOS XVI AL XVIII*

SUMARIO

Planteamiento

I. EL DERECHO Y LA CIENCIA DEL DERECHO: 2. El sistema político indiano y su legalidad.—3. La adaptación del Derecho español a América, su elaboración científica y su aplicación técnica.—4. Los juristas y su formación universitaria.—5. La juridicidad del sistema de gobierno.—6. El estado de la investigación.

II. LA ELABORACIÓN DOCTRINAL DE LA LEGISLACIÓN: A) *La legitimidad del poder de los reyes españoles sobre América*: 7. Su base inicial en el *ius commune*.—8. El Derecho natural y la creación del Derecho de gentes.—9. La aplicación legal del nuevo Derecho de gentes.—B) *El derecho de los reyes españoles frente a otros Estados*: 10. Hechos y doctrinas.—C) *El poder real frente a los súbditos*: 11. El planteamiento inicial.—12. El pactismo frente a los indios.—13. El pactismo frente a los españoles.—D) *El poder real en lo eclesiástico*: 14. El Patronato real.—15. El vicariato regio. 16. El regalismo.—E) *La condición jurídica de los indios*: 17. La encomienda.—18. La incapacidad de los indios.—19. Las formas de organización colectivistas.

III. EL ESTUDIO CIENTÍFICO DEL DERECHO: A) *Recopilación y codificación*: 20. Del Derecho secular y del canónico.—B) *Exposiciones generales del Derecho indiano*: 21. Los primeros trabajos.—22. La obra de Solórzano. 23. Los comentarios a la Recopilación.—24. Los tratados de Derecho canónico indiano.—C) *La literatura sobre gobierno y administración*: 25. Sobre el gobierno.—26. Sobre Hacienda.—27. Sobre ejército y guerra.—28. La literatura crítica y reformista.—D) *La literatura judicial y procesal*: 29.—E) *El Derecho privado*: 30. Estudios monográficos.—31. Las exposiciones de conjunto.

* Este estudio reproduce con algunas adiciones la Comunicación presentada en el III Congreso de la Società Italiana di Storia del Diritto celebrado en Florencia en abril de 1973, lo que condiciona su planteamiento y desarrollo. Se publica en este ANUARIO con autorización de los organizadores del Congreso para facilitar su conocimiento en el mundo hispanoamericano.

1. Los graves problemas de organización con que se enfrentan los pueblos hispanoamericanos apenas conseguida su independencia de España a principios del siglo XIX, y su inestabilidad política, social y económica que se acentúa a lo largo del mismo y llega a nuestros días en términos muy agudos, encuentran fácil explicación en su supuesta falta de madurez y en la carencia de una conciencia jurídica de hondo arraigo. La explicación, sin embargo, es mucho más compleja, aunque no es este el lugar de intentarla. Aquí, donde se trata de estudiar la formación del Derecho moderno europeo, se pretende tan sólo mostrar cómo de él surge y se configura el Derecho hispanoamericano a lo largo de tres siglos, y cómo en su formación participa eficazmente y aun de modo decisivo la ciencia jurídica; e incluso, cómo esta ciencia que elabora el Derecho hispanoamericano trasciende e influye en ocasiones en el europeo.

El Derecho de la América sometida a España, el llamado *indiano*, porque como Indias se designa el Nuevo Mundo, constituye el fondo común y base de partida de los sistemas jurídicos de los pueblos de habla hispana. La reacción antiespañola, que necesariamente se produce en los años en que estos pueblos luchan por su independencia, y que en ciertos sectores se prolonga luego hasta tiempos recientes, tiene como consecuencia una actitud intelectual de desinterés por aquel Derecho indiano —aunque de hecho hasta muy avanzado el siglo XIX en gran parte se sigue viviendo bajo él—, que ha hecho descuidar su estudio y olvidar lo que a este Derecho debe no sólo la sociedad hispanoamericana¹, sino también la cultura europea.

I. EL DERECHO Y LA CIENCIA DEL DERECHO

2. La importancia que el Derecho tiene en América bajo el dominio español y el desarrollo que alcanza hasta constituir un auténtico sistema jurídico elaborado científicamente, se debe a las pecu-

1. Véase A. GARCÍA-GALLO, *El desarrollo de la historiografía jurídica indiana*, y *Panorama actual de los estudios de Historia del Derecho indiano*, en sus *Estudios de Historia del Derecho indiano* (Madrid 1972) 11-35 y 37-62, respectivamente. Importa destacar la posición del profesor argentino Ricardo Levene (véase allí pág. 46 y nn. 18 y 19) revalorizando la importancia del conocimiento del Derecho indiano para la formación del pueblo argentino.

liares características de la colonización española. Aunque esta haya sido impulsada por el espíritu de aventura y los intereses políticos y económicos, nunca se organiza a cargo de compañías de comercio que actúan con visión limitada, ni sirve de cauce a minorías disidentes que buscan en la distancia y el aislamiento una vida más cómoda. La conversión de los indios a la religión cristiana aparece proclamada de modo constante como el fin primordial de la colonización, fin cuya consecución el rey toma a su cargo. En segundo lugar, desde el primero al último momento, los territorios americanos no se consideran *colonias* —la expresión nunca se usa en los documentos oficiales ni en el habla vulgar y sólo en ésta aparece a fines del siglo XVIII²—, sino *reinos* o *provincias* en todo equiparados a los de España; por consiguiente, con su misma condición, Derecho y forma de gobierno³.

En una época de régimen político absoluto, en la que el rey se considera único creador de Derecho y la ley es su instrumento, los reyes españoles comprometidos firmemente a la conversión de los indios desde el momento mismo en que preparan el viaje de Colón que ha de tener como resultado el descubrimiento de las tierras americanas hasta el día en que cesa su poder en América, toman bajo su exclusiva dirección y fiscalización la organización del Nuevo Mundo y legislan copiosamente para él⁴. Cualquiera que sea la vigencia efectiva de la costumbre⁵, nunca llega a desvirtuar el régimen esta-

2 R. LEVENE, *Las Indias no eran colonias* (Madrid-Buenos Aires 1951, en "Colección Austral" 1060).

3. Sobre el desarrollo y consecuencias de esto, véase A. GARCÍA-GALLO, *La constitución política de las Indias españolas*, en sus *Estudios* 489-514.

4 A. GARCÍA-GALLO, *La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI*, en *Anuario de Historia del Derecho español* [en adelante citado *AHDE*] 21 (1951) 607-730 y en sus *Estudios* 169-285.

5. R. LEVENE, *El Derecho consuetudinario indiano y la doctrina de los juristas*, en *The Hispanic American Historical Review* 3 (1920) 144-58.—R. ALTAMIRA, *La costumbre jurídica en la colonización española*, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México* 10 (1948) 31-40.—V. TAU ANZOÁTEGUI, *La costumbre como fuente del Derecho indiano en los siglos XVI y XVII: Estudio a través de los Cabildos del Río de la Plata, Cuyo y Tucumán*, en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid 17-23 de enero de 1972 Actas y Estudios* (Madrid 1973) 115-91.

blecido por la ley. El supuesto desprecio de ésta por la sociedad, que se considera plasma en la expresión “la ley se obedece y no se cumple”, y que habría dado lugar a un profundo divorcio entre la ley y la costumbre en la vida hispanoamericana, es algo que no ha sido probado ⁶.

3. La ley ocupa un lugar decisivo en la formación del Derecho de la América española. Desde el primer momento se ha transplantado íntegramente a ésta el Derecho de Castilla, pero muy pronto las peculiares circunstancias de aquella exigen la adaptación de éste ⁷, adaptación que llevan a cabo las leyes dictadas por el rey. La necesidad de adaptación del Derecho de Castilla la perciben y denuncian los españoles que han pasado al Nuevo Mundo, e incluso estos mismos sugieren las medidas que han de dictarse y aun por su propia cuenta tratan de llevarla a cabo. Pero quien ordena y decide, y en última instancia impone su propio criterio, es el rey mediante la ley; las disposiciones dictadas por las autoridades españolas residentes en América sólo adquieren fuerza plena al ser revisadas y aprobadas por el rey.

La elaboración de las leyes es siempre obra de juristas. La iniciativa puede partir de personas legas residentes en Indias, que por lo general se limitan a solicitar del rey que dicte medidas para poner orden en las situaciones planteadas, o de hombres de leyes —magistrados de justicia, oficiales públicos, abogados, etc.— que suelen a veces sugerir la promulgación de normas concretas. Pero la apreciación de los hechos, el estudio de las posibles soluciones y la propuesta o *consulta* de las normas que conviene dictar es obra exclusiva del Real y Supremo Consejo de Indias ⁸, integrado en su totalidad por juristas. Entendiendo por juristas no sólo a los licenciados o doctores en Derecho civil y canónico, sino también a los teólogos expertos en Derecho natural.

Estas leyes al ser recibidas en América son aplicadas por las al-

6. Véase sobre ello A. GARCÍA-GALLO, *Problemas metodológicos de la Historia del Derecho indiano*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene* de Buenos Aires 19 (1967) 41-52 y en sus *Estudios* 94-106.

7. Las vicisitudes de esta adaptación pueden verse en A. GARCÍA-GALLO, *Génesis y desarrollo del Derecho indiano*, en sus *Estudios* 123-45.

8. GARCÍA-GALLO, *La ley*, en *AHDE* 21 (1951) 703 o en *Estudios* 259-64.

tas autoridades de carácter político —los virreyes— y los gobernadores de las provincias, de los que unos son legos en Derecho y otros letrados (v. gr., cuando el oficio se acumula al presidente de una Audiencia). En todo caso, los virreyes tienen a su lado, como órgano consultivo en cuestiones de gobierno, al *Real Acuerdo*, constituido por los magistrados de la Audiencia. En la esfera local, al frente del Cabildo o Consejo Municipal se halla un corregidor, que frecuentemente es letrado.

4. Por otra parte, los hombres de leyes se abren paso en América. Respondiendo al ambiente adverso que en España existe en el siglo xv contra los *letrados*, que formados en el Derecho común chocan con sus doctrinas y procedimientos judiciales con las concepciones populares, durante mucho tiempo se prohíbe o limita el paso de abogados a Indias,⁹ o el número de los que pueden ejercer su profesión en un lugar. Pero esto acaba por superarse⁹. Y la fundación de Universidades en América —Santo Domingo en 1538, Méjico y Lima en 1551, Quito en 1586, Cuzco en 1598, Chuquisaca o La Plata (la actual Sucre) en 1623, Guatemala en 1676, Caracas en 1721, La Habana en 1735, Chile en 1738, Córdoba de Tucumán en 1795, etcétera—, contribuye a formar amplias generaciones de juristas. En los planes de estudio, en un principio centrados en el Derecho civil y el canónico, entra también desde fines del siglo xviii el Derecho natural y de gentes¹⁰.

Los libros jurídicos, no sólo los impresos en España, sino también fuera de ella, circulan ampliamente por América. Las viejas bibliotecas, no sólo universitarias sino también eclesiásticas, guardan considerable cantidad de ellos¹¹. Los juristas que escriben en Amé-

9. R. LEVENE, *Historia del Derecho argentino* II (Buenos Aires 1964) 436-66.

10. R. A. ORGAZ, *La enseñanza del Derecho*, en *Historia de la Nación Argentina* dirigida por R. LEVENE, IV-2 (Buenos Aires 1940) 181-89.

11. Véase por vía de ejemplo, C. A. LUQUE COLOMBRES, *Libros de Derecho en bibliotecas particulares cordobesas, 1573-1810* (Córdoba 1945, Univ. Nacional de Córdoba, Inst. de Estud. Americanistas. Cuaderno de Historia X).—J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *La biblioteca de un oidor de la R. Audiencia de Buenos Aires*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho* 7 (1955-1956) 140-46.—V. O. CUTOLO, *Bibliotecas jurídicas en el Buenos Aires del siglo XVIII*, en *Revista Universidad Santa Fe* 30 (1955) 105-83; *Ensayos*

rica manejan y citan los más variados autores europeos¹². Y en las listas que los libreros americanos someten a la censura para vender los libros recién importados, se identifican obras que acaban de imprimirse en Europa¹³.

5. La preocupación de los reyes por encauzar y ordenar mediante la ley la vida de la sociedad hispanoamericana imprime a ésta un acusado sello jurídico. No sólo todo queda ordenado por la ley, sino que incluso las soluciones que se dan a los problemas, de cualquier índole que sean, con frecuencia atienden más a la justicia o legalidad de aquellas que a los intereses en juego. El Consejo de Indias, que prepara las leyes y cuida de que se apliquen, al hacerlo procede más como definidor y celador del Derecho —a él pertenecen muy ilustres juristas españoles de renombre europeo— que como gestor de los intereses de una comunidad. Lo que obliga a cuantos tratan de provocar y orientar sus decisiones, o de comentarlas, a situarse en el mismo plano jurídico y da lugar, habida cuenta de la importante función que juegan los letrados y del alto nivel de la cultura jurídica de la época, a que en la formación y desarrollo del Derecho hispanoamericano de los siglos XVI a XVIII la ciencia jurídica ejerza un papel muy importante, acaso sorprendente tratándose del Derecho de unos territorios que hoy suelen considerarse meras colonias.

6. No existe ningún estudio de conjunto sobre la literatura jurídica indiana, ni siquiera un inventario de la misma. El primero fue realizado por Antonio de León Pinelo en 1629¹⁴, y naturalmente re-

sobre libros antiguos de Derecho, siglo XVII (Buenos Aires 1959).—J. MALAGÓN-BARCELÓ, *La literatura jurídica española del siglo de oro en la Nueva España. Notas para su estudio* (Méjico 1959).

12. A título de ejemplo véase la extensa relación de autores y obras citados en Méjico hasta 1776, por José LEBRÓN Y CUERVO, *Notas a la Recopilación de leyes de Indias, estudio, edición e índices* por Concepción GARCÍA-GALLO, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 40 (1970) 509-37, según el inventario e identificación efectuados por la editora de las *Notas*.

13. MALAGÓN-BARCELÓ, *La liter. juríd.* 135-51.

14. ANTONIO de LEÓN PINELO, *Epítome de la Biblioteca oriental y occidental náutica y geográfica* (Madrid 1629); otra ed. ampliada, añadida y enmendada por A. GONZÁLEZ BARCIA (Madrid 1737-1738, 3 vols.); otra con prólogo de D. L. MOLINARI (Buenos Aires 1919); y otra patrocinada por el Comité Interamericano de Bibliografía, dependiente de la OEA, *El Epítome de*

sulta insatisfactorio. Para trazar otro más completo es preciso acudir a obras de tipo general¹⁵, entresacando de ellas las referencias oportunas. Pero aún haciéndolo, quedan fuera numerosas obras que se conservan manuscritas en bibliotecas de Europa y América, con frecuencia carentes de catálogo publicado. Y queda también por hacer su clasificación y valoración. Los límites en que ha de mantenerse esta relación obligan a tratar sólo algunos de los aspectos más importantes en los que la promulgación de leyes fue preparada por un riguroso planteamiento doctrinal o fue luego objeto de estudio científico¹⁶, y también a pasar rápidamente sobre aquellos que son más conocidos, aunque sean fundamentales, para poder destacar otros olvidados. En todo caso, esta relación constituye sólo un primer intento de exposición de conjunto, que en modo alguno pretende ser exhaustiva, de las obras escritas sobre América o por juristas residentes en ésta.

II. LA ELABORACION DOCTRINAL DE LA LEGISLACION

A) *La legitimidad del poder de los reyes españoles sobre América.*

7. El Derecho indiano nace fiel a la práctica y doctrina jurídica de la Europa del Cuatrocientos. Por ello, conforme al *ius commune*, que inspira plenamente el Derecho de Castilla, no se reconoce capacidad jurídica a los pueblos paganos y de acuerdo con el Hostiense se acepta la plena autoridad del Papa sobre ellos y su facultad de cederla a los príncipes cristianos. De este modo, Alejandro VI mediante unas bulas concede al rey de España el pleno derecho y jurisdic-

Pinelo. *Primera bibliografía del Nuevo Mundo*. Estudio preliminar de A. MILLAPES CARLÓ y Advertencia de J. MALAGÓN (Washington 1958).

15. Resulta fundamental la obra de José Toribio MEDINA, *Biblioteca Hispanoamericana, 1493-1810* (Santiago de Chile 1898-1907, 7 vols.; rempr. facsímil en Santiago de Chile 1958-1962 y Amsterdam, N. Israel, 1968), amplia y documentada relación de todos los impresos referentes a América o realizados en ella, resumiendo obras anteriores y propias investigaciones.

16. Una tarea en cierto modo semejante, pero de alcance más restringido, puede verse en A. GARCÍA-GALLO, *La Universidad de Salamanca en la formación del Derecho Indiano*, en *III Congreso del Inst Internac de Hist. del Derecho Indiano, Actas y Estudios* 77-99

ción política sobre las tierras que ellos descubran navegando hacia las Indias¹⁷. Que ello se ajusta fielmente a la doctrina jurídica de la época, lo pone de relieve, presentándolo como ejemplo de la aplicación de éstas, John Mair en 1510 en sus explicaciones en la Universidad de París¹⁸. En virtud de esta potestad recibida del Papa, los reyes de España, considerándose legítimos señores del Nuevo Mundo, legislan para sus súbditos españoles e indios.

Ante las primeras denuncias que en 1511 se formulan contra el mal trato que se da a éstos al amparo de las leyes dictadas, se procede no a la revisión de estas leyes, sino a la reconsideración del justo título que puedan tener los reyes de España sobre el Nuevo Mundo, que les permite dictarlas¹⁹. La reconsideración de este justo título da lugar a dictámenes jurídicos de los que forman la Junta reunida en Burgos en 1512 para estudiar la cuestión. Algunos de estos dictámenes²⁰ constituyen auténticos tratados doctrinales. Tal ocurre con los de Juan López de Palacios Rubios, el más ilustre de los juristas españoles de la época, y fr. Matías de Paz, no menos

17. Sobre ello, A. GARCÍA-GALLO *Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 27-28 (1957-1958) 461-829.

18. J. MAIOR, *Commentarum in secundae Sententiarum* (París 1510; 2.^a ed. 1517) dist. 44, 9.3.—Cf. P. LETURIA, *Maior y Vitoria ante la conquista de América*, en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria* 3 (1932) 43-87.

19. En general sobre esto y cuanto sigue, A. GARCÍA-GALLO, *El Derecho común ante el Nuevo Mundo*, en *Revista de Estudios Políticos* 80 (1955) 133-52 y en sus *Estudios* 147-66. De la bibliografía, muy extensa, sobre el problema de los justos títulos merece destacarse: J. MANZANO, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla* (Madrid 1948), y L. HANKE, *La lucha por la Justicia en la conquista de América*, trad. de R. IGLESIA (Buenos 1949)), que se ocupan principalmente de las actitudes oficiales.—J. HOFFNER, *Christentum und Menschwürde. Das Anliegen der spanischen Kolonialethik im Goldenen Zeitalter* (Tréveris 1947; trad. esp. de F. DE ASÍS CABALLERO, *La Ética colonial española del siglo de oro. Cristianismo y dignidad humana*. Madrid 1957), por el encuadramiento del tema español en la problemática europea.—Y V. CARRO, O. P., *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América* (Madrid 1944, 2 vols.), por el minucioso análisis de esta literatura.

20. El del Lcdo. Gregorio, capellán del Rey, y el del dominico Bernardo de Mesa, sólo los conocemos por el extracto que hace B. de LAS CASAS, *Historia de las Indias* (ed. de A. MILLARES CARLÓ y estudio preliminar de L. HANKE Méjico 1951) lib. 3, caps. 9 y 12.

ilustre entre los teólogos²¹. Aunque en esta Junta se aceptan plenamente las doctrinas medievales y en especial la del Hostiense, junto a ellas se abre paso una nueva, que va a ejercer gran influencia en años posteriores: la de Aristóteles en su *Política*, cuando se plantea la legitimidad de que los pueblos no capaces sean gobernados por otros²².

8. El problema de la libertad de los indios y del derecho que los reyes de España pueden tener sobre ellos es objeto de amplia discusión doctrinal²³, encaminada a orientar las medidas legislativas oportunas. En esta discusión se llega a un planteamiento doctrinal totalmente nuevo: a vitalizar el Derecho natural, tal como había sido expuesto por Santo Tomás y sus comentaristas, frente al Derecho común. Puesto que el Derecho natural está por encima de las leyes humanas, es aquél, que proclama la libertad de los hombres, la libre

21. *De las islas del mar Océano*, por J. LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS. *Del dominio de los Reyes de España sobre los indios*, por fr. M. de PAZ. Introducción de S. ZAVALA, trad., notas y bibliografía de A. MILLARES CARLÓ. (Méjico 1954).—V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Un precursor del maestro Vitoria: el P. Matías de Paz, O. P., y su tratado "De dominio regum Hispaniae super indos"*, en *La Ciencia Tomista* 11 (1929) 173-90.

22. S. ZAVALA, *Servidumbre natural y libertad cristiana según los tratadistas españoles de los siglos XVI y XVII* (Buenos Aires 1944).—L. HANKE, *Aristóteles y los indios americanos*, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires* 5.^a época 3 (1958) 169-205.

23. Véanse los escritos de Bernardo de SANTO DOMINGO, *Tratado sobre la libertad de los indios*, 1519 (resumen en LAS CASAS, *Hist. Indias* lib. 3, c. 94).—Juan de CAVEDO, obispo del Darién, *Tratado de que los indios eran siervos a natura*, 1519 (en LAS CASAS lib. 3, c. 150).—Miguel de SALAMANCA, *Parecer sobre la legislación vigente a la sazón en las Indias*, 1519 (en LAS CASAS lib. 3, c. 135-36).—Martín FERNÁNDEZ DE ENCISO, *Memorial de lo ejecutado por él en defensa de los reales derechos en la materia de los indios*, 1519? (en *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía* (Madrid 1864-1889, citada en adelante *CDIAO*) I 441-50).—Pedro de CORDOBA y Tomás ORTIZ, *Estas son las propiedades de los indios por donde no merecen libertades*, 1524 (en A. de HERRERA, *Historia general de los hechos de los castellanos en las Islas y Tierra Firme del mar Océano* (Madrid 1601-1615; otras eds., M. 1726-1730; M. 1934-1950; Asunción 1944-45) II lib. 1, c. 3).—Fr. Reginaldo de MORALES y fr. Vicente de SANTA MARÍA, *Relación y parecer sobre la guerra de Nuño de Guzmán contra los indios en la isla Española*, 1531? (en *CDIAO* XLII 549-54).

autodeterminación de los pueblos y la injusticia de la guerra, el que debe prevalecer y aplicarse frente a los indios. El primero en alegarlo es el dominico fray Bartolomé de Las Casas en innumerables escritos y tratados²⁴, aunque de modo unilateral: sólo en cuanto justifica la libertad e independencia de los indios y condena la guerra; por eso, aunque los argumentos de Las Casas convencen, la parcialidad de su razonamiento impide que se acepten plenamente las conclusiones a que aquellos conducen. Cuando el dominico Francisco de Vitoria aplica el Derecho natural en su totalidad, no sólo en cuanto afirma los derechos de los indios, sino también sus deberes y los derechos y deberes de los españoles²⁵, el Derecho natural se convierte en Derecho de gentes.

24. Las obras de B. de LAS CASAS, han sido reunidas y editadas por J. PÉREZ DE TUDELA, en la *Biblioteca de Autores Españoles* XCV, XCVI, CV, CVI y CX (Madrid 1957-1958; citada en adelante BAE) Las más importantes son: *Discurso de contestación a fr. Juan de Cavedo*, 1519 (en su *Hist. Indias* lib. 3, c. 151).—*Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión* (1537?) Advertencia preliminar, edición y anotación del texto latino por A. MILLARES CARLÓ, versión española por A. SANTAMARÍA e introducción por L. HANKE (Méjico 1942).—*Brevísima relación de la destrucción de las Indias* (1542) (Sevilla 1552 y reproduc facsímil 1924); otra ed. de M. SERRANO SANZ, en *Colección de documentos inéditos para la Historia de España* (citada CDIHE), LXXI 1-200; y en BAE CX 134-80.—*Avisos y reglas para los confesores que oyeren confesiones de los españoles que son o han sido en cargo a los indios de las Indias del mar Océano* (Sevilla 1553, reimpr. fasc. 1924).—*Entre los Remedios que refirió por mandado del Emperador Rey nuestro señor... el año 1542* (Sevilla 1552 y ed. facsímil 1924; BAE CX 120-22).—*Aquí se contienen treinta proposiciones muy jurídicas, en las quales sumaria y succintamente se tocan muchas cosas pertenecientes al derecho que la Iglesia y los Príncipes christianos tienen o pueden tener sobre los infieles de qualquier especie que sean ..* (1547) (Sevilla 1552 y ed. facs. 1924; BAE CX 249-57).—*Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los Reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias* (Sevilla 1552; ed. facs. 1924; BAE CX 350-423).—*Los tesoros del Perú* (1561), ed. trad. y anotación de A. LOSADA (Madrid 1958). La bibliografía sobre Las Casas es abundantísima y muy polémica

25. La tesis de Vitoria se contiene fundamentalmente en su *Relectio prior de indis recenter inventis* (diciembre de 1538 o enero de 1539) y en su *Relectio posterior de indis sive de iure belli Hispanorum in barbaros* (19 junio 1539). Estas y todas las restantes se encuentran en F. de VITORIA, *Relecciones teológicas*. Edición crítica, con facsímil de códices y ediciones príncipes, variantes, versión castellana, notas e introducción por L. G. ALONSO GETINO (Madrid 1933-1935, 3 vols.). Resulta más cómoda y manejable *Obras Relecciones teológi-*

De momento, la doctrina de Vitoria aunque inspira la actuación política inmediata de Carlos V²⁶, no se admite por juristas apegados al Derecho común —como Gregorio López, el famoso comentador de las *Partidas*²⁷— o filósofos fieles a la tradición y al pensamiento de Aris'óteles —como Juan Ginés de Sepúlveda²⁸—. La discusión doctrinal de éste con Las Casas ante una Junta de juristas y teólogos dispuesta por el rey en Valladolid en 1550 y 1551²⁹, tiene por finalidad permitir al Supremo Consejo de Indias adoptar un criterio fundado que presida la política a seguir, aunque esto no parece haberse conseguido de momento. La desorientación ante tan encontradas doc-

cas Ed. crítica del texto latino, versión española, introd. general e introd. con el estudio de su doctrina teológico-jurídica por T. URDANOZ (Madrid 1960, en la *Biblioteca de Autores Cristianos* 198). Interesante por sus notas. la ed. crítica de *la Relectio de indís o libertad de los indios* por L. PEREÑA y J. M. PÉREZ PRENDES y Estudios de introducción por V. BELTRÁN DE HEREDIA, R. AGOSTINO IANNARONE, T. URDANOZ, A. TRUYOL y L. PEREÑA (Madrid 1967, en *Corpus Hispanorum de Pace* V) Son numerosísimas las ediciones y traducciones a todos los idiomas de las dos *Relecciones* referentes a Indias.

26 Véase MANZANO, *La incorporación* 82-150 y 185-218.

27. En la glosa "acrescentar el pueblo su fe" a *Partidas* 2, 23 2. Véase R. RIAZA, *El primer impugnador de Vitoria: Gregorio López*, en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria* 3 (1932) 105-23.

28 Aunque no se refiere a América, el libro de J. G. de SEPÚLVEDA, *De honestate rei militaris, qui inscribitur Democrates, seu de convenientia disciplinae militaris cum Christiana religione* (Roma 1535), sirve de base al fundamental *Democrates alter, sive de iustis belli causis apud indos*, Introd., edición y traduc. de M. MENÉNDEZ Y PELAYO, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* 21 (1892) 257-369. Existen otras edic. *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*, con advertencia de M. MENÉNDEZ Y PELAYO y un estudio de M. GARCÍA PELAYO, ed. bilingüe (Méjico 1941), *Demócrates segundo o de las justas causas de la guerra contra los indios* Ed. crítica bilingüe, trad. castellana, introd., notas e índices por A. LOSADA (Madrid 1951) —*Apología pro libro De iustis belli causis* (Roma 1550).—*Proposiciones temerarias, escandalosas y heréticas que notó el Dr. Sepúlveda en el Libro de la Conquista de Indias que fray Bartolomé de Las Casas hizo imprimir sin licencia en Sevilla, año de 1552, cuyo título comienza: "Aquí se contiene una disputa o controversia..."*, en la *CDIHE LXXI* 335-66 y en A. M^a FABIÉ, *Vida y escritos de fr. Bartolomé de Las Casas, obispo de Chiapas* II (Madrid 1881) 543-59.

29. El resumen hecho por el dominico Domingo de SOTO se publica por Las Casas: *Aquí se contiene una disputa o controversia entre el obispo don fray Bartolomé de Las Casas o Casaus... y el doctor Ginés de Sepúlveda...* (Sevilla 1552; reimpr. facsimil 1924; *BAE* CX 293-347).

trinas explica que en estos años abunden escritos documentados en los que sus autores razonan y tratan de justificar la licitud del dominio español en América haciéndolo compatible con la libertad de los indios ³⁰.

9. En definitiva, toda esta discusión doctrinal, que a veces alcanza el máximo nivel científico, se traduce en una serie de principios y reglas prácticas que se formulan legalmente en las *Ordenanzas para nuevos descubrimientos y poblaciones* dictadas por Felipe II en 1573, luego recogidas en la *Recopilación de leyes de las Indias* de 1680 y vigentes hasta el final del dominio español en América ³¹. Aunque con menos pasión, la polémica continúa durante unos años ³², hasta que acaba por extinguirse o desviarse hacia puntos concretos. Por eso, cuando Juan de Solórzano en 1629 y 1647 recoge y analiza ampliamente esta polémica ³³, lo hace más como información y explica-

30. Una relación de estos escritos y la edición de los más importantes que han llegado a nosotros puede verse en el *Cuerpo de documentos del siglo XVI sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas* descubiertos y anotados por L. HANKE, editados por A. MILLARES CARLÓ (Méjico 1943). En 1559 el dominico Vicente PALATINO DE CURZOLA, *Tratado del derecho y justicia de la guerra que tienen los Reyes de España contra las naciones de la India*, en el *Cuerpo de doc. cit.* págs. 11-37, se opone a las opiniones de Las Casas y Vitoria.

31. Sobre esto véase A. GARCÍA-GALLO, *Las Indias en el reinado de Felipe II. La solución del problema de los justos títulos*, en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria* 13 (1959-1960) 97-136 y en sus *Estudios* 425-71.

32. Francisco Domingo de SALAZAR (h. 1513-1594), Profesor de Teología en la Universidad de Méjico y primer obispo de Filipinas, sigue aún a Las Casas en su *Sumario de las veinticinco conclusiones sobre los tributos de los naturales de las islas Filipinas* (1591), en E. G. BLAIR y J. A. ROBERTSON, *The Philippine Islands, 1493-1898*, VII (Cleveland 1903-1909) 276-318, y *Tratado del título que los Reyes de España tienen para ser señores de las Indias* (h. 1593), en HANKE-MILLARES, *Cuerpo de documentos* 185-92.—Miguel de BENAVIDES, fundador de la Universidad de Santo Tomás de Manila, *Instrucción para el gobierno de las Filipinas y cómo los han de regir y gobernar aquella gente*, en el *Cuerpo cit.* 193-270. Años más tarde, Baltasar CAMPUZANO SOTOMAYOR († 1666), *Planeta Cathólico. Sobre el Psalmo 19, a la Magestad de D. Philipe III* (Madrid 1646) da por resuelta la cuestión del justo título y sobre la base del citado salmo incita al rey a ocuparse de los indios.

33. Véanse las obras de SOLÓRZANO, *De Indiar-iure y Política indiana* citadas en la n. 88.

ción de la posición adoptada por la ley³⁴ que como intento de orientar la formulación de ésta. Y esto se manifiesta aún más claramente cuando en el siglo XVIII alguien trata el tema sólo como objeto especulativo de una disertación académica³⁵. En pocos casos la adopción de unas medidas legislativas ha sido acompañada de una tan intensa y aún revolucionaria elaboración doctrinal. Si a Vitoria puede considerársele el fundador del moderno Derecho internacional³⁶, no puede olvidarse que éste se construye sobre los problemas reales del mundo americano. Sólo en Grocio, aunque se base en Vitoria, y Suárez, la doctrina internacional se eleva a un plano superior.

B) *El derecho de los reyes españoles frente a otros Estados.*

10. Relacionado con el problema de los justos títulos, pero no ya respecto de los pueblos salvajes, sino de los otros Estados europeos, está el del posible derecho de éstos a navegar, descubrir y colonizar las tierras de aquéllos. La atribución exclusiva de todo esto a los reyes de España descansa en la concesión de la Bula *Inter cetera* de 4 de mayo de 1493. De acuerdo con ella, el gobierno español defiende siempre el principio del *mare clausum* y considera como violación del mismo en perjuicio de España las navegaciones y establecimiento de franceses, ingleses y holandeses en las tierras del Nuevo Mundo. Sin embargo, teólogos ilustres como Vitoria³⁷ o juristas destacados como Rodrigo Suárez y Fernando Vázquez de Menchaca³⁸ defienden du-

34. *Rec. de Indias* 3, 1, 1, dice el Rey: "Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales... y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla...".

35. Manuel ROJAS Y PRIETO, *Politicum literarium certamen publice in Alma Salmantina Academia propugnandum, anno Domini M.DCC LXVIII, in quo regnum Indiarum ius iure gentium romanorum* (Madrid 1768).

36. Aunque ya autores belgas y españoles habían destacado la significación de la obra de Vitoria, es J. BROWN SCOTT, *El origen español del Derecho internacional moderno*, Prólogo de C. BARCIA TRELLES (Valladolid 1928) y *The Spanish origin of international Law. Francisco de Vitoria and his Law of Nations* (Oxford-Londres 1934), el que le proclama fundador del Derecho internacional.

37. Alfonso SALMERÓN, *Commentarii in Evangelium historiam et in Acta Apostolorum* (Colonia 1604) vol. XII, tr. 38, p. 255.

38. Rodrigo SUÁREZ, corregidor de Salamanca, *Excellentissimae Allegationes et Consilia* (Medina del Campo 1550; existen once reimpressiones de 1555

rante el siglo XVI el principio del *mare liberum* y la libre navegación y no rechazan la posibilidad de que otros pueblos europeos se establezcan en las tierras que descubran. Esta tesis, recogida por el holandés Hugo Grocio, da lugar a la publicación, como anónimo, de su pequeño libro titulado *Mare liberum*³⁹, favorable a la libre navegación y comercio. Contra él escribe el portugués Serafín de Freitas, profesor de la Universidad de Valladolid, su *De iusto Imperio Lusitanorum Asiatico*⁴⁰. Esta última postura doctrinal es la que oficialmente se adopta y se mantiene hasta el fin del dominio español en América⁴¹.

C) *El poder real frente a los súbditos.*

11. En la esfera política interna, es decir, en lo que constituye el sistema constitucional de América bajo el dominio español, las doctrinas jurídicas juegan un papel decisivo. En los primeros momentos del establecimiento en América los reyes de España han concebido aquélla como un territorio nuevo, sin un régimen preestablecido que haya que respetar —pues el indígena, dada la falta de capacidad que se atribuye a los salvajes, no cuenta—, en el que los españoles que se establecen lo hacen con licencia real, al servicio y a sueldo de los reyes, en relación personal con éstos. Ciertamente, esos territorios se organizan ya entonces como los reinos y provincias de España, con autoridades iguales a las de éstas y con régimen municipal. Pero esta or-

a 1661, de ellas algunas en Francfort 1590, Colonia 1595 y Amberes 1629 y 1661), alegs. 16 y 17, y en sus *Opera omnia* (Francfort 1594; Douai 1614; Amberes 1661).—F. VÁZQUEZ DE MENCHACA, *Controversiarum illustrium alliarumque usu frequentium libri tres* (Francfort 1572); reimpr., transcr., notas y traducción de F. RODRÍGUEZ ALCALDE (Valladolid 1931-1934; 4 vols.). Véanse también sus *Opera omnia* (Venecia 1564, 6 vols.).

39. *Mare liberum, sive de iure quod Batavis competit ad Indicana commercia, dissertatio* (1608); ya con su nombre, *Mare liberum* (Leiden 1609).

40. La obra se imprime en Valladolid en 1625. *De iusto Imperio Lusitanorum Asiatico*, reimpresión y trad. española de J. ZURITA NIETO (Valladolid 1926). Otra portuguesa, *Do iusto Império Asiático dos portugueses*, de M. Pinto de MENSES, con Introd. de M. CAETANO (Lisboa 1960). También defiende el *mare clausum* el jesuita Luis de MOLINA, *De iustitia et iure* (Cuenca 1593-1600) disp. 105.

41 Véase L. GARCÍA ARIAS, *Historia del principio de la libertad de los mares* (Santiago de Compostela 1946).

ganización es otorgada, en el sentido constitucional, unilateralmente por los reyes y aceptada por los que solicitan su licencia para pasar a América. Con ello la situación difiere totalmente de la de España, donde, según la ley y la doctrina, los reyes al ocupar el trono celebran un pacto o contrato con sus reinos, obligándose a cumplir las leyes y costumbres de antiguo establecidas⁴². Pero esta peculiar situación indiana cambia al aplicarse a ella la doctrina política.

12. El cambio se opera en primer lugar respecto de los indios. Al afirmar Las Casas, luego Vitoria, y establecerse por último en las leyes que el poder político los reyes de España sólo pueden adquirirlo sobre los indios por el libre consentimiento de éstos⁴³, se sientan las bases de una concepción política pactista. Concepción que las leyes dan por supuesta, pero que los tratadistas formulan, y que aquéllas y éstos llevan a sus últimas consecuencias. Si Carlos V y sus sucesores han recibido su poder de Moctezuma, en Méjico, y de Atahualpa, en Perú, sus facultades mayestáticas son las mismas que tenían éstos y no otras⁴⁴. Los tributos que pueden cobrar son los mismos, en naturaleza y proporción, que pagaban los indios a sus antiguos señores^{44 b}. La organización y costumbres de los indios han de respetarse, salvo en lo que sea contrario al Derecho natural. Lo que fuerza a los magistrados españoles, formados en el estudio del Derecho romano y canónico, a estudiar las costumbres indígenas⁴⁵.

42 A GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español I* (Madrid 1973) §§ 1305-12 y II^o F 996-1009.

43. A. GARCÍA-GALLO, *Las Indias en el reinado de Felipe II*, en sus *Estudios* 461-71

44. Vasco de QUIROGA, *Información en Derecho*, en *CDIAO X* 367. J. ROMÁN Y ZAMORA, *Repúblicas de indios* (Madrid 1897) lib. 3, cap. 14 (II pág. 217).

44^b Alonso de ZORITA, *Parecer acerca de lo que deben tributar los indios de Méjico y Santiago*, en su *Historia de la Nueva España*, ed. de M. SERRANO-SANZ (Madrid 1909) 432-37 y *Suma de los tributos*, extractada en su *Relación de la Nueva España* (véase n. 45) lib. II. Domingo de SALAZAR, *Tratado* citado en la nota 32 J. de PINEDA, *Descripción de la provincia de Guatemala* (1594), en M. SERRANO-SANZ, *Relaciones históricas y geográficas de la América Central* (Madrid 1918) 415-510.

45 Alonso de ZORITA, oidor de la Audiencia de Gutemala y luego de la Méjico (1512-1585), *Breve y sumaria relación de los señores y maneras y diferencias que había de ellos en la Nueva España y en otras provincias, sus comarcas y de sus leyes, usos y costumbres, y la forma que tenían en tributar a sus vasallos en tiempo de su gentilidad*, en *CDIAO II* 1-126, otra ed en

13. Por el contrario, la concepción política pactista no se introduce entre los españoles de América como consecuencia de un planteamiento doctrinal, sino como consecuencia de tensiones políticas. Abandonado en 1499 el sistema inicial de que los españoles pasen al Nuevo Mundo al servicio personal de los reyes, y sustituido por el de *Capitulación*, en el que pasan por su iniciativa y a su costa para emprender por sí mismos la conquista del país —aunque bajo el control real— con la esperanza de obtener en recompensa bienes e indios que les sirvan⁴⁶, al restringirse o prohibirse el servicio de éstos

J. GARCÍA ICAZBALCETA, *Nueva colección de documentos para la Historia de Méjico* III (Méjico 1891), 73-227; y *Breve y Sumaria relación de los señores de la Nueva España*, prólogo y notas de J. RAMÍREZ CABAÑAS (Méjico 1942)—Polo de ONDEGARDO, jurista colaborador del virrey Francisco de Toledo en el Perú, *Relación de los fundamentos acerca del notable daño que resulta de no guardar a los indios sus fueros* publicada como anónima en *CDIAO* XVIII; *Tratado acerca del linaje de los Incas y cómo conquistaron*, en Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 3.169, fols. 37-60; *Instrucción contra las ceremonias y ritos que usan los indios conforme al tiempo de su infidelidad*, en *Cofessionario para los curas de indios* (Los Reyes 1585; otra ed. 1603, y en *Revista histórica del Perú* I (1906) 192-231; *Informaciones acerca de la religión y gobierno de los Incas* (1571), en H. H. URTEAGA y C. A. ROMERO. *Colección de libros y documentos referentes a la historia del Perú* III y IV (Lima 1916-1917). RACIONERO VILLARREAL, *Memorial al Virrey D. Francisco de Toledo, con la relación de las costumbres de los indios del Perú y Nueva España y métodos para su gobierno y enseñanza de la religión cristiana*, en Bibl. Palacio Real de Madrid ms. 2.846 (Miscelanea de Ayala XXXII) fols. 291-315.—Fernando de SANTILLÁN, Presidente de la Audiencia de Quito, *Relación del origen, descendencia política y gobierno de los Incas*, en M. JIMÉNEZ DE LA ESPADA, *Tres Relaciones de antigüedades peruanas* (Madrid 1879) 1-133; otra ed. con obras de I. PACHACUTI SANTACRUZ, *Historia de los Incas y relación de su gobierno* (Lima 1927).—A. MERCADO, *Relación y declaración del modo que este Valle de Chíncha y sus comarcas se gobernaban antes que hubiese Yngas y después que los hubo hasta que los cristianos entraron en esta tierra* (1588), en Bibl. Palacio Real de Madrid ms. 616, y otra copia en Bibl. Nacional de Madrid ms. 19.569.—Diego Andrés ROCHA, catedrático de Derecho romano en Lima y fiscal de las Audiencias de Quito y Lima a fines del siglo XVIII llega a escribir un *Tratado único y singular del origen de los indios del Perú, Méjico, Santa Fe y Chile* (Madrid 1891).—Aunque no jurista, fray Jerónimo ROMÁN Y ZAMORA (h. 1536-1597) elabora una obra amplia y descriptiva de las *Repúblicas del mundo*, en 27 libros (Medina del Campo 1575), entre las que incluye las *Repúblicas de indios idólatras y gobiernos en México y Perú antes de la conquista* (Madrid 1897).

46. Sobre el sistema de Capitulaciones véase S. ZAVALA, *Las instituciones*

—para garantizar más plenamente su libertad—, es'os españoles se sienten defraudados al no recibir la recompensa ofrecida, y alzan su voz —a veces, como en el Perú, también sus armas— ante el rey, recordándole que si lo es de aquellas tierras, lo es porque ellos las han conquistado y entregado a él. Esta realidad de los hechos se impone por sí misma, y Carlos V termina aceptando tácitamente que su poder lo recibe de sus súbditos; con lo cual la constitución política indiana queda plenamente equiparada a la castellana. Partiendo de ello, la doctrina política que supone la existencia de un pacto entre la comunidad o *república* y el rey, penetra profundamente en América. La obra de Francisco Suárez que la expone y desarrolla⁴⁷, se estudia y enseña en las Universidades hispanoamericanas y cala hondamente en la sociedad. Los primeros alegatos de los patriotas americanos en favor de la independencia de su patria —como el de Viscardo y Guzmán⁴⁸—, como los de las Juntas que en los años decisivos de 1808 a 1814 se constituyen en América, se basan siempre en el incumplimiento del pacto por parte del rey⁴⁹.

D) *El poder real en lo eclesiástico.*

14. El fin misional de la colonización española fortalece notablemente el poder del rey, en particular en lo que se llama entonces

jurídicas en la conquista de América (Madrid 1935) 182 y ss.—R. CARANDE, *Carlos V y sus banqueros. I, La vida económica de España en una fase de su hegemonía, 1516-1556* (Madrid 1943) 331-37.

47. FRANCISCO SUÁREZ, *Tractatus de legibus ac Deo legislatore* (Amberes 1613) lib. 3, c. 2-4.

48. Se publica como anónima en francés: *Lettre aux espagnols américains* (Filadelfia-Londres 1799), y en español: *Carta dirigida a los españoles americanos por uno de sus Compatriotas* (Londres 1901), reproducida por M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Las doctrinas populistas en la independencia de Hispanoamérica*, en *Anuario de Estudios Americanos* 3 (1947) 645-65. Las dos versiones en facsímil, por M. BATLLORI, *El Abate Viscardo. Historia y mito de la intervención de los jesuitas en la independencia de Hispanoamérica* (Caracas 1953) Fragmentariamente, en GARCÍA-GALLO, *Manual Hist. Der.* II^o F 1159.

49. Además del estudio de Giménez Fernández citado en la nota anterior, véase A. GARCÍA-GALLO, *El Derecho indiano y la Independencia de América*, en *Revista de Estudios Políticos* 50 (1951) 157-80 y en sus *Estudios* 537-60; *Manual Hist. Der.* I^o §§ 1455-82 y II^o F 1193 y 1197-1202.

“gobierno espiritual”, que abarca tanto lo eclesiástico como la vida intelectual. Este fortalecimiento es obra de la doctrina jurídica. En un principio los reyes españoles, para poder cuidar del desarrollo de la Iglesia en América, reciben un mero derecho de *patronato*, que si en España afecta sólo a algunas iglesias, en el Nuevo Mundo se convierte en universal, porque se extiende a cuantas iglesias puedan crearse⁵⁰.

15. Pero insensiblemente este *Patronato real* adquiere un desarrollo inesperado. En 1522 el Papa Adriano VI en la Bula *Omnimoda* concede donde no haya obispados amplias facultades a los misioneros que pasan a Indias con autorización de su superior, que actúa como vicario papal; pero a costa del rey, que fija su número, los destina y cuida de ellos como *patrono* de las iglesias. Ahora bien, ante la resistencia de algunos superiores a conceder la necesaria autorización a algunos religiosos, porque el generalizado celo misional amenaza dejar despoblados los conventos de España, el Papa Clemente VII dispone en 1532 que estos misioneros puedan ser enviados a Indias, en ciertas condiciones, por el propio rey, incluso sin autorización de los superiores eclesiásticos. Para ordenar esto, entre 1568 y 1574 se trata de crear un patriarca de las Indias como delegado del Papa en la corte española y cuatro comisarios de las órdenes religiosas, designados y removidos por el rey⁵¹. A la vista de todo ello, el franciscano Juan Focher, catedrático de Decreto en la Universidad de Méjico, al redactar un manual para uso de misioneros, construye una nueva doctrina jurídica con los elementos anteriores, destacando la intervención del rey en el envío de misioneros, como delegado para ello por el Papa, con poder análogo al de los provinciales franciscanos, que es jurisdiccional⁵². Ante los roces y cuestiones de compe-

50. M. GÓMEZ ZAMORA, *Regio Patronato español e indiano* (Madrid 1897).—J. GARCÍA GUTIÉRREZ, *Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del Regio Patronato indiano hasta 1857*. Prólogo de G. FERNÁNDEZ DEL CASTILLO (Méjico 1941).—R. GÓMEZ HOYOS, *La Iglesia de América en las leyes de Indias* (Madrid 1961)—C. BRUNO, *El Derecho público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico-jurídico* (Salamanca 1967).

51. Para lo anterior y lo que sigue, P. LETURIA, *El Regio Vicariato de Indias y los comienzos de la Congregación de Propaganda*, en *Spanische Forschungen* 2 (1929) 133-77.

52. Juan FOCHER, *Itinerarium catholicorum profiscientium, ad infidels.*

tencia y jurisdicción entre los obispos y los religiosos^{52 b}, algunos de éstos, como el agustino Alonso de la Vera Cruz († 1548) y Manuel Rodríguez, catedrático de cánones en Salamanca, interpretando laxamente los datos anteriores, llegan a afirmar que los religiosos ejercen su función por encargo no del obispo sino del rey, que actúa al hacerlo como delegado del Papa, aunque la jurisdicción espiritual la reciben del Papa⁵³. Esta exaltación del poder real en materia eclesiástica se afirma cada vez más en las obras de los tratadistas de Derecho de los regulares, hasta llegar a atribuir al propio rey como *vices pontifici* el conceder la potestad espiritual a los religiosos⁵⁴. Los juristas seculares con cargo en el Consejo, como Solórzano, Salgado de Somoza y otros⁵⁵, reciben y desarrollan luego esta doctrina del *Vicariato regio*, por la que el rey pretende poseer por delegación irrevocable del Papa una amplia jurisdicción en materia eclesiástica, que le permite enfrentarse incluso con la Santa Sede.

convirtendos (Sevilla 1574); *Itinerario del misionero en América*, texto latino con versión castellana, introd. y notas de A. EGUILUZ (Madrid 1960, en la *Colec. de libros y documentos referentes a la historia de América* XII).

52 b. La cuestión es tratada por fr. Gabriel de SAN JOSÉ y fr. Andrés AGUIRRE, *Razones informativas de la necesidad que tienen las repúblicas cristianas de indios de estar bajo el cargo espiritual de los religiosos, que no es perjuicio ni agravio para los obispos* (s. 1., 1589), y Luis PAÍMA, *Informe jurídico a favor de los religiosos doctrineros de la Nueva España* (s. 1., 1648).

53. Manuel RODRÍGUEZ, *Quaestiones regulares et canonicae, in quibus utriusque iuris et privilegiorum regularium et apostolicarum Constitutionum novae et veterae difficultates dispersae et confusae miro ordine scholastico per quaestiones et articulos elucidantur* (Salamanca 1598) y *Nova collectio et compilatio privilegiorum apostolorum regularium mendicantium et non mendicantium ab Urbano II usque ad Clementem VII concessorum* (Lyon 1609, 2 vols.; otras eds., Amberes 1616 y Duaci 1613).

54. Antonio de REMESAL, O. P., *Historia de la Provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala de la Orden de nuestro glorioso Padre Sancto Domingo* (Madrid 1619) lib. 8, cap. 13, pág. 474.—JUAN BAUTISTA, *Advertencias para los confesores de los naturales* 2.^a parte (Méjico 1601) fols. 176-77.—Luis de MIRANDA, *Directorium sive manuale praelatorum regularium* (Roma 1612; otras eds., Salamanca 1615; Venecia 1616 y Colonia 1617)—Juan SILVA, *Advertencias importantes acerca del buen gobierno y administración de las Indias así en lo espiritual como en lo temporal, repartidas en tres Memoriales informativos, dados en diferentes tiempos a su Magestad y Real Consejo de Indias* (Madrid 1621).

55. SOLÓRZANO, *De Indiar. iure y Polit. indiana*, citados en la nota 88.

El *Patronato real* indiano, deformado o no por la concepción vicarial, es objeto de importantes estudios doctrinales de conjunto —como el de Juan de la Puente, el del agustino Gaspar de Villarroel, obispo de Chile, o el de Pedro Frasso, fiscal de la Audiencia de Chile⁵⁶—, o sobre cuestiones concretas: autoridad de los obispos⁵⁷, conflictos entre la jurisdicción civil y la canónica⁵⁸, diezmos⁵⁹, espolios⁶⁰ o preferencia que debe darse a los criollos sobre los nacidos en España⁶¹.

56. J. de LA PUENTE, *Conveniencia de las dos Monarquías: la de la Iglesia romana y la del Imperio español* (Madrid 1612).—G. de VILLARROEL, *Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio* (Madrid 1656-57, 2 vols.; otra ed. Madrid 1738).—P. FRASSO, *De Regio Patronatu Indiarum. Quaestiones aliquae desumptae et disputatae in alia quinquaginta capita partitae* (Madrid 1677; otra ed. Madrid 1775).

57. Blasco de CONTRERAS Y VALVERDE, *Discurso que propone en justicia el derecho que tienen los Cabildos y Salas Capitulares del Perú a la reformación de la Cédula que les prohíbe las visitas* (Madrid 1638).—Pedro REINA MALDONADO, *Discurso defensorio que tienen los obispos de nombrar gobernadores de las Iglesias que dejan cuando son trasladados a otra* (s. l., 1648).—Pedro VILLAGÓMEZ, *Disc. jurídico sobre que pertenece a la dignidad arzobispal o episcopal el nombrar y remover los colectores de las Catedrales de Indias, sin dependencia del Real Patronato* (1653).

58. Miguel de AGUA, O. F. M., *De exhibendis auxiliis, sive de invocatione utriusque brachi tractatus* (Madrid 1600).—Diego MEXIA DE CABRERA, *Práctica y estilo judicial en defensa de la inmunidad del fuero eclesiástico y formulario de sustanciar una causa por todas instancias hasta poner cesación a divinis officiis* (Madrid 1655).

59. Andrés GARCÍA DE ZURITA, *Por la Iglesia metropolitana de los Reyes en el Perú y las demás Indias Occidentales sobre los privilegios que dicen tener para no pagar diezmo* (Madrid?, 1638).—Juan de ARAUJO, *Respuesta jurídica sobre diezmos a una consulta* (s. l., s. a.).—Ambrosio Eugenio MELGAREJO, *Por el Real derecho de los dos novenos y diezmos de la Santa Iglesia metropolitana de México, Patronato y jurisdicción real* (Méjico 1732).

60. Gabriel de ESPINOSA RIBADENEIRA, *Demostración jurídica que justifica... para recibir como espolio los bienes de los obispos de Indias que murieron en España* (s. l., s. a. [1665-?]).

61. Pedro SÁNCHEZ DE AGUILAR, *Discurso sobre las conveniencias y derechos que hay para que las prelacías y prebendas de las Indias se den a los naturales de aquellos Reinos* (s. l., s. a. [1618-?]).—Juan ORTIZ DE CERVANTES, *Información a favor del derecho que tienen los nacidos en las Indias a ser preferidos en la prelacías, dignidades y canongías.* (Madrid 1620).—Luis de BETANCURT Y FIGUEROA, *Derechos de las Iglesias metropolitanas i catedrales*

16. La concepción que atribuye al rey amplias atribuciones en lo eclesiástico, como *regalías* o facultades inherentes a su poder, que adquiere pleno desarrollo en el siglo XVIII, se inserta en Indias en el *Regio Patronato*. También ahora la ciencia jurídica sirve de base al desarrollo de una nueva legislación civil sobre materia eclesiástica. Y así, aunque el jesuita limeño Alonso de la Cueva Ponce de León trata de oponerse a esta interpretación abusiva⁶², la posición regalista es defendida por Bravo de Lagunas, catedrático de leyes y cánones de la Universidad de San Marcos y oidor de la Audiencia de Lima, y por Joaquín Rivadeneyra, oidor de la de Méjico⁶³. La teoría del Real Patronato *universal* de las Indias, tan trabajosamente elaborada y ampliada, sirve de modelo en el siglo XVIII a los regalistas españoles para tratar de configurar también con carácter universal el patronato regio sobre las iglesias de la metrópoli, en los concordatos que ahora se negocian.

E) *La condición jurídica de los indios.*

17. Problema fundamental en la colonización española es el de la condición del indio, ya que aquélla toma como principal fin su conversión y civilización. Tratado como libre en los primeros momentos, se ve convertido por Colón en esclavo cuando se subleva contra la autoridad de los españoles y declarado libre en 1500, aunque políticamente sometido a los reyes de España, y equiparado a los labradores de Castilla. Sin embargo, la necesidad de asegurar la mano de obra, indispensable para el desarrollo económico, obliga a forzar a los indios, que se resisten a hacerlo, a trabajar para los españoles. Aunque la sujeción de los indios a éstos se presenta como *enco-*

de las Indias, sobre que sus prelacías sean proveídas en los capitulares dellas i naturales de sus provincias (Madrid 1637; 2.^a ed. s. l., 1789; reproducido en *Semanario erudito de VALLADARES* XXII 23-109).

62. Antonio de la CUEVA PONCE DE LEÓN, *Concordia de la discordia* (Lima 1749).

63. Pedro José BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, *Discordia de la concordia* (Lima 1750).—Antonio Joaquín RIVADENEYRA Y BARRIENTOS, *Manual compendio del Regio Patronato Indiano para su más fácil uso* (Madrid 1755) y *Disertaciones que escribió sobre los puntos que se le consultaron por el Cuarto Concilio Mexicano en 1774*, en *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* 58 (1881) 437-56, 535-43; 59 (1881) 5-27 y 249-63.

mienda o protección, muy pronto teólogos y juristas se plantean el problema de si es compatible la condición libre de los indios con la obligación de trabajar para los españoles⁶⁴. En apoyo de una u otra opinión, aparte razones políticas y de conveniencia, se acude constantemente a la doctrina científica, teológica y jurídica. De una parte, se alegan los argumentos del Derecho natural referentes a la libertad de los indios, que sólo puede existir cuando es plena. De otra, se discute sobre la naturaleza jurídica de la relación: si ha de ser de dominio, señorío jurisdiccional o tenencia feudal. Y también sobre la carga que debe prestar el indio, sustituyéndose el trabajo personal —que coartaría la libertad— por el pago del tributo debido al rey —al que está obligado todo súbdito—, y que el rey cede en su beneficio al encomendero. Ahora bien, como cuando los indios de un lugar no son capaces por su condición económica de satisfacer un tributo han de compensarlo con su servicio personal, la regulación de éste da lugar a amplia discusión tanto de su licitud como sobre su forma de prestarlo⁶⁵.

18. La dificultad de los indios para adaptarse a las formas de vida españolas, que en 1512 había dado pie para que, considerándola debida a su incapacidad, se les sometiera al dominio de los españoles, no se supera en los años siguientes. La falta de conocimientos antropológicos y psicológicos en aquellas fechas atribuye fácilmente aquella dificultad a incapacidad mental, lo que conduce a su discriminación y declararlos algunos inhábiles no sólo para el goce de derechos

64. Sobre esto puede verse S. ZAVALA, *La encomienda indiana* (Madrid 1935), libro no superado como visión de conjunto.

65. De ello tratan Gaspar de RECARTE, *Tratado del servicio personal y repartimiento de los indios de Nueva España*, en M. CUEVAS, *Documentos inéditos del siglo XVI para la Historia de México* (Méjico 1914) 354-85 —Juan RAMÍREZ, O. P., *Advertencias sobre el servicio personal al cual son forzados y compelidos los indios de la Nueva España* (1595) y *Parecer sobre el servicio personal y repartimiento de los indios* (1595), en HANKE-MILLARES, *Cuerpo de documentos* 271-82 y 283-92, respectivamente —Miguel de AGUA, O. F. M., *Tratado y pareceres sobre la Cédula real del servicio personal de los indios* (Lima 1604); otra ed., *Servidumbres españolas de indios*, ed. y estudio preliminar de F. J. AYALA (Sevilla 1946). —[Miguel de AGUAYO, O. F. M.] *Del servicio personal de los indios* —Juan de SILVA, *Advertencias* citadas en la nota 54.

civiles, sino incluso para la recepción de algunos sacramentos. La reacción contra ello y la gestión del dominico fr. Bernardino de Minaya logran en la Bula *Sublimis Deus* de Paulo III, en 1537, la declaración de la condición de hombres y plena capacidad de los indios⁶⁶. Aunque Las Casas y el arzobispo Palafox describen las grandes cualidades de éstos, superiores incluso a las de los españoles⁶⁷, la realidad muestra implacable la incapacidad de hecho que padecen para vivir al modo de los españoles. Por ello, los juristas les dan la condición de *menores* o *miserables* que el Derecho romano atribuía a las gentes que por su rusticidad no podían equipararse a los ciudadanos normales, y con ello el disfrute de todos los privilegios inherentes a los mismos⁶⁸. Un gran jurista criollo, Gaspar de Escalona y Agüero, concibe en 1636 la formación de lo que él califica de *Código peruano*, que es un auténtico código, en el que en breves y claros artículos han de ser enunciados, en lengua castellana, los derechos y deberes que tanto en lo eclesiástico como en lo secular tienen los indios, para que éstos, al aprender a hablar y leer en español, puedan conocerlos y hacerlos valer; pero desgraciadamente, esto no pasó de ser un proyecto⁶⁹. Lo que Escalona sólo proyecta lo lleva a cabo después, aunque de otra forma, Alfonso de la Peña Montene-

66. A. DE LA HERA, *El derecho de los indios a la libertad y a la fe. La bula "Sublimis Deus" y los problemas indianos que la motivaron*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 26 (1956) 89-181

67. B. DE LAS CASAS, *Apologéica historia de las Indias* (Madrid 1550); otra ed. *Apolog. Hist. de las gentes del Perú*, ed. de M. JIMÉNEZ DE LA ESPADA (Madrid 1892), *Apolog. Hist. de las Indias*, ed. de M. MENÉNDEZ Y PELAYO (Madrid 1909, en *Nueva Biblioteca de Autores Españoles XIII*)—Juan PALAFOX Y MENDOZA, Arzobispo de Méjico, *Historia de las virtudes del indio* (Zaragoza 1661; reimpr., Madrid 1893).

68. Una primera exposición la hace el jesuita Diego GONZÁLEZ HOLGUÍN, *Los privilegios concedidos a los indios* (Lima 1608).—J. de LARRINAGA SALAZAR, *Tratado sobre el oficio de protector general de indios* (Madrid 1626).—Con carácter más general, Gabriel ALVAREZ DE VELASCO, *Tractatus de privilegiis pauperum et miserabilium personarum* (Madrid 1630; otras eds. 1663 y 1739) Véase M. N. OLIVEROS, *La construcción jurídica del régimen tutelar del indio*, en *Rev. del Instituto de Hist. del Der. Ricardo Levene* 18 (1967) 905-28.

69. Publicado por A. GARCÍA-GALLO, *El proyecto de "Código peruano" de Gaspar de Escalona y Agüero*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 17 (1946) 889-920, y en sus *Estudios* 367-399.

gro, cuando al redactar un manual para guía de los párrocos de indios, recoge sus derechos y expone la forma cómo aquéllos han de ayudarlos en sus actos jurídicos ⁷⁰.

19. La misma inadecuación de los indios para adaptarse a la mentalidad y la forma de vida de los españoles da lugar también a veces a un régimen de organización local de aquellos de tipo socialista tutelado, es decir, que, privando a los indios de su plena libertad de acción e iniciativa, los somete a una forma de organización en la que las tareas de interés común —cultivo de la tierra, trabajos manuales, etc.— aparecen asignados de modo fijo a cada individuo y en que los beneficios de todo ello, una vez apartado lo preciso para cubrir las necesidades de cada uno, se atribuyen a la comunidad, que lo aplica a obras de interés general, asistencia de enfermos, etc.; todo ello gobernado por los propios indios bajo la tutela de los religiosos. Este sistema, que en líneas generales se aplica en todos los pueblos de misión —los llamados *doctrinas* o *reducciones*, por concentrarse en ellos la población indígena dispersa—, en algún caso se organiza adaptando fielmente a la práctica la más pura doctrina de la ciencia política. Así, ha podido destacarse que la organización de los llamados *hospitales* o pueblos de indios fundados hacia 1535 en Méjico y Michoacán por el obispo de esta ciudad, antes oidor de la Audiencia de Méjico, Vasco de Quiroga, se inspira en la *Utopía* de Tomás Moro ⁷¹. Y respecto de las misiones jesuíticas del Paraguay, cuya organización describe el P. Ludovico Antonio Muratori (1743-1749) y defienden los PP. José Cardiel y Jaime Aguilar contra los ataques de que es objeto ⁷², es otro misionero, el P. José Manuel Peramás, quien las compara con la utópica República de Platón ⁷³.

70. A. de la PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario para párochos de indios, en que se tratan las materias más particulares tocantes a ello para su buena administración* (Madrid 1668; otras eds. 1678; Amberes 1698, 1726, 1727 y 1754; Madrid 1771).

71. Véase R. AGUAYO SPENCER, *Don Vasco de Quiroga. Documentos* (Méjico 1940).—Véase S. ZAVALA, *La "Utopía" de Tomás Moro en la Nueva España y otros estudios* (Méjico 1937).

72. L. A. MURATORI, *Il Cristianesimo felice nelle missioni dei Padre della Compagnia di Gesù del Paraguai* (Venecia 1743-1749, 2 vols).—J. CARDIEL, *Declaración de la Verdad* (Buenos Aires 1910).—J. AGUILAR, *Memorial en defensa de los misioneros y sus reducciones en el Paraguay* (s. 1, s. a.)

73. J. M. PERAMÁS, *De administratione guaranica comparate ad Repu-*

III. EL ESTUDIO CIENTIFICO DEL DERECHO

El sistema jurídico que se va formando en América española mediante la ley, en cuya formación, como se ha visto, tiene una importancia decisiva la doctrina jurídica, es a su vez objeto de atención y estudio por los juristas, que dedican a ello monografías, comentarios y tratados.

A) Recopilación y codificación.

20. La intensa actividad legislativa del rey y del Consejo de Indias, preocupados por regular y encauzar en toda la vida americana, da lugar a una copiosa legislación constituida en su mayor parte por disposiciones que, como los *rescripta* y *epistolae* de la época romana, se dirigen a autoridades determinadas y tratan de cuestiones concretas, no se imprimen y por ello son de difícil conocimiento. La reunión de todo este material legislativo ofrece grandes dificultades, así como armonizar en un conjunto coherente disposiciones dictadas en fechas muy distintas respondiendo a situaciones de hecho diferentes y, lo que es más importante, a concepciones doctrinales diversas. El sistema inicialmente adoptado es el de la mera *compilación* de estas leyes y después el de su *recopilación*, que supone no sólo reunir las y seleccionarlas, sino también refundirlas —con frecuencia, varios textos en un sólo— y coordinarlas. Sobre la técnica con que ha de formarse la recopilación un ilustre jurista peruano, Antonio de León Pinelo, imprime un pequeño tratado⁷⁴, cuyas pautas luego sigue al efectuar él la recopilación⁷⁵. Pero frente a estas recopilaciones se aspira ya en el siglo XVI a formar un auténtico *código*. Se conserva

blicam Platonis commentaribus, en su *De vita et moribus tredecim virorum* (Faenza 1793) 1-162; *La República de Platón y los guaraníes*, trad. y notas de J. CORTÉS DEL PINO, Prólogo de G. FURLONG (Buenos Aires 1946).

74. Antonio de LEÓN PINELO, *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de las leyes de las Indias occidentales*, reimpresso con un estudio bibliográfico de J. T. MEDINA y prólogo de A. ALMEIDA (Santiago de Chile 1956 [1957]); otra ed. en *Revista del Instituto de Historia del Derecho de Buenos Aires* 8 (1957) 209-66.

75 J. MANZANO, *Historia de las Recopilaciones de Indias* (Madrid 1950-1956, 2 vols.).

parte del que preparó Juan de Ovando, presidente del Consejo de Indias y antiguo profesor de la Universidad de Salamanca, que por desgracia no concluyó ni obtuvo en su conjunto sanción oficial⁷⁶. Con una concepción más precisa, que la acerca a los códigos modernos, proyecta un *Código peruano* Escalona y Agüero⁷⁷. Pero nada de eso prospera, y prevalece el sistema de recopilación.

De nuevo en el siglo XVIII, cuando se hace necesario preparar una nueva recopilación y se discute sobre cómo hacerla⁷⁸, otro jurista americano, Alvarez de Lama, formula las bases de lo que debe ser un *Código*⁷⁹. Pero ante la ineficacia de los órganos oficiales para formar el código o recopilación, son diferentes juristas los que con carácter privado proceden a editar las leyes íntegramente —como Montemayor, Beleña o Pérez y López⁸⁰— o en extracto —como Matraya⁸¹—.

76. Publicado el libro primero por V. MAURTUA, *Antecedentes de la Recopilación de Indias* (Madrid 1906) 19-181. Sobre sus redacciones, véase GARCÍA-GALLO, *Metodología* 48-49.

77. A. GARCÍA-GALLO, *El proyecto de "Código peruano" de Gaspar de Escalona y Agüero*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 17 (1946) 889-920 y en sus *Estudios* 367-99.

78. Baltasar LADRÓN DE GUEVARA, *Representación sobre los defectos de la legislación de Indias y necesidad de adicionarla y corregirla*, 1778, en Biblioteca del Palacio Real de Madrid ms 2 843 fols. 146-59, Miscelánea de Ayala XXIX.

79. J. TORRE REVELLO, *Francisco Javier Alvarez de Lama y su fracasado proyecto de "Nuevo Código Hispánico Católico Fernandino"*, en *Boletín del Instituto de Investigaciones históricas* de Buenos Aires 7 (1928) 18-29.

80. Juan Francisco MONTEMAYOR Y CÓRDOVA DE CUENCA, *Sumario de las Cédulas, Ordenes y Provisiones reales que se han despachado por su Magestad para la Nueva España y otras partes, especialmente desde el año de mil y seiscientos y veinte y ocho, en que se imprimieron los quatro libros del primer tomo de la Recopilación de leyes de las Indias, hasta el año de mil seiscientos y setenta y siete, con algunos títulos de las materias que nuevamente se añaden, y de los Autos acordados de su Real Audiencia y algunas Ordenanzas del Gobierno* (Méjico 1678, 2 vols.).—Eusebio Ventura BELEÑA, *Recopilación sumaria de todos los Autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y Providencias de su Superior Gobierno i de varias Cédulas y Ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse, así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar* (Méjico 1787, 2 vols.)—ANTONIO XAVIER PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de*

Esta misma labor privada de recopilación se lleva a cabo en materia de Derecho canónico, recopilando las Bulas pontificias dictadas para las Indias⁸² o editando lo decretos de los concilios celebrados en América⁸³.

B) *Exposiciones generales del Derecho indiano.*

21. Apenas transcurridos tres cuartos de siglo de iniciada la colonización de América, se redacta ya una primera obra de conjunto que se ocupa de la organización jurídica del Nuevo Mundo. Su autor, Juan de Matienzo, ilustre jurista que comenta las leyes españolas y es entonces presidente de la Audiencia de Los Charcas, en Bolivia, escribe un libro sobre el *Gobierno del Perú*, no sólo descriptivo de

la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas (Madrid 1791-1798, 28 vols.).

81. Las *Notas de Salas* se conservan manuscritas en la Biblioteca Nacional de Chile, Sala Medina núm. 345; véase R. DONOSO, *Un letrado del siglo XVIII: el Dr. José Perfecto de Salas* (Buenos Aires 1963, 2 vols.) y A. ALMEYDA, *La glosa de Salas*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía* 96 (1940).—Del *Cedulario* de Manuel José Ayala se conservan dos copias manuscritas en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, Sección de Libros y cartularios sign. 684 B a 726 B, 42 vols., y en Biblioteca del Palacio Real de Madrid, Miscelánea de Ayala, ms. 1.673 a 1.754, 81 vols. Elabora un *Diccionario de gobierno y legislación de Indias* (una copia en el citado Archivo sign. 726 B a 951 B, 26 vols., y otra en la indicada Biblioteca, 26 vols.), sólo en parte editado por L. MORENO (Madrid 1930, 2 vols. hasta la palabra "cañones").—Juan José MATRAYA y RICCI, *El Moralista filatélico americano o El confesor Imparcial Instruido en las obligaciones de su ministerio* (Lima 1819).

82. Baltasar TOBAR, *Compendio Bulario indico*, ed. y estudio de M. GUTIÉRREZ DE ARCE (Sevilla 1954-1966, 2 vols.).

83. José SÁENZ DE AGUIRRE, *Collectio maxima Conciliorum omnium Hispaniae et Novis Orbis* (Roma 1754, 6 vols.)—*Sumario del Concilio provincial que se celebró en la Ciudad de Los Reyes el año de 1567* (Sevilla 1614).—*Concilium Limense celebratum anno 1583* (Madrid 1591)—Francisco HAROLDO, *Lima limata. Concilii, constitutionibus synodalibus et aliis monumentis, quibus venerab. servus Dei Toribius Alphonsus Mogrovejus, archiepiscopus Limanus provinciam Limensem seu Peruanum imperium, eliminavit et ad normam SS Canonum composuit* (Roma 1673).—Francisco Antonio de LORENZANA, *Concilios primero y segundo celebrados en la ciudad de México en los años de 1555 y 1556* (Méjico 1769) y *Concilium Mexicanum provinciale III celebratum Mexici anno MDLXXX* (Méjico 1770).

cómo está organizado, sino con crítica constructiva, señalando lo que debe modificarse y cómo debe hacerse⁸⁴. Este doble tratamiento, descriptivo y crítico, se encuentra en otras obras posteriores de Gonzalo de Ocampo, Juan de Zapata y Mexía de Ovando⁸⁵. Y también, aunque no es obra de un jurista, sino de un mestizo lego en leyes, pero buen conocedor del sistema, en la *Nueva Cronica* de Guaman Poma de Ayala⁸⁶, que ofrece el interés considerable de dar a conocer el punto de vista indígena sobre las instituciones españolas.

22. En la primera mitad del siglo XVII el estudio del sistema jurídico indiano alcanza su momento culminante, no sólo por la amplitud de la exposición de conjunto, sino por la categoría científica con que ésta se realiza⁸⁷. Su autor, Juan de Solórzano Pereira (1575-1655), antiguo profesor de la Universidad de Salamanca, luego largos años oidor de la Audiencia de Lima y por último consejero de Indias, publica un voluminoso tratado *De Indiarum iure* en 1629, que luego refunde, completa y traduce al español en su *Política indiana* en 1647⁸⁸. Solórzano aún en estas obras una amplia formación doc-

84. Juan de MATIENZO, *Gobierno del Perú, 1567*. Edition et étude préliminaire par G. LOHMANN VILLENA (París-Lima 1967).

85. Las obras de Gonzalo de OCAMPO († 1622), arzobispo de Lima, y fray Juan de ZAPATA, sobre el gobierno del Perú, citadas por SOLÓRZANO, *Polit indiana* (véase nota 88) lib 3, cap. 2, núm 27, se han perdido.—Pedro MEXÍA DE OVANDO, Alcalde mayor de la Española, *Libro memorial práctico de las cosas memorables que los Reyes de España y Consejo Supremo y Real de las Indias han proveído para el gobierno político del Nuevo Mundo, y cuáles sean las causas que siendo tan santo no han fructificado en la conversión y conservación de los indios* (impreso 1639; un ejemplar en la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 3183).

86. GUAMAN POMA DE AYALA, *Nueva Corónica y buen gobierno, codex Peruvien illustré*, ed. por R. PIETSCHMANN (París 1936) en facsímil. Hay transcripción con notas de A. POSNANSKY (La Paz 1942) y otra mejor de L. BUSTOS GÁLVEZ (Lima 1956).

87. ANTONIO de LEÓN PINELO, *Política de las grandezas y gobierno del Supremo y Real Consejo de las Indias* (s. l., s. a.; un ejemplar se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid R-14.920).

88. Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Disputatio de Indiarum iure, sive de iusta Indiarum occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione* (Madrid 1629) y *De Indiarum iure sive de iusta Indiarum occidentalium gubernatione* (Madrid 1639). Refundición y en parte ampliación de esta obra es la *Política indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho y gobierno*.

trinal y filosófica, en Derecho natural, civil y romano, y un conocimiento total de la legislación y de la práctica de su aplicación en América. Al tratar cualquier cuestión la sitúa en el contexto de las doctrinas de su época, la encuadra en el conjunto institucional, la analiza, la contrasta con el *ius commune* y construye el sistema jurídico de la política indiana. La obra de Solórzano es no sólo la mejor y más completa de cuantas se escriben sobre el Derecho de América española, sino comparable con las de más alto vuelo científico que en la Edad Moderna han expuesto la organización pública de un país.

23. Promulgada en 1680 la *Recopilación de las leyes de las Indias*, las exposiciones de conjunto de éstas tienen el carácter de comentarios de aquéllas. Tras un primer comentario del Marqués del Risco al libro primero, sobre materias relacionadas con el *Regio Patronato*⁸⁹, y otro que por su cuenta prepara Antonio Palacios, oidor de Méjico⁹⁰, ninguno de los cuales llega a publicarse, por encargo oficial del Consejo de Indias, Corral Calvo de la Torre, fiscal de la Audiencia de Santiago de Chile, escribe un amplio comentario, que incluso llega a imprimirse⁹¹, pero que luego se destruye por prohibirse legalmente toda glosa o comentario a las leyes. Por esta razón, los comentarios que luego se escriben, en forma de *notas* a la recopilación, completándola con las disposiciones posteriores, interpretándola

municipal de las Indias occidentales... (Madrid 1647; reimpr. Madrid 1803); otra ed. corregida e ilustrada con notas por el Lcdo. Francisco Ramiro de VALENZUELA (Madrid 1736) ha sido reimpresa con prólogo de J. M.^a OTS CAPDEQUÍ (Madrid 1930, 5 vols., y esta reimpr. Madrid 1972, en la *Biblioteca de Autores Españoles* CCLII-VI).

89. Juan Luis LÓPEZ, Marqués del Risco, *Observaciones theo-políticas en que se ilustran varias leyes de los reinos de las Indias* (Lima 1689, 2 vols.), un ejemplar en la Biblioteca Universitaria de Sevilla est. 330, núm. 132-133, Mss del Marqués del Risco XV y XVI, y otro en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid mss. 3.013-3.014.

90. Prudencio Antonio PALACIOS, Oidor de la Audiencia de Guadalajara, en Nueva Galicia, *Notas a los títulos y leyes de la Recopilación de Indias* (h. 1740), en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid mss. 1.824 y 1.825, 2 vols., y en el British Museum de Londres Add. 14.022, 385 folios.

91. Juan del CORRAL CALVO DE LA TORRE (1666-1737), Oidor de la Audiencia de Santiago de Chile, *Commentaria in legum Indicarum Recopilationem* (Madrid 1751-1756; un ejemplar en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires).

e indicando la bibliografía jurídica pertinente —como los de Salas, Ayala o Lebrón⁹²—, nunca llegan a publicarse.

24. Las exposiciones de conjunto se extienden también en el siglo XVIII al Derecho canónico vigente en el Nuevo Mundo, tan distinto en muchos aspectos, dado el carácter en gran parte misional de la Iglesia americana y la intervención del rey en su organización, al vigente en Europa. Un *Cursus iuris canonici Hispani et Indici* se debe a Pedro Murillo Velarde⁹³, profesor de la Universidad de Manila, y una exposición de los preceptos canónicos y del Derecho eclesiástico en sus *Fasti Novi Orbis*, al jesuita Domingo Muriel, que los publica con el seudónimo de Ciriacus Morelli⁹⁴.

El Derecho de los religiosos, tan importante en América por el lugar predominante que en ella ocupan, es objeto de diferentes tratados, algunos ya mencionados por la importancia que tienen en la formación de la teoría del Regio Vicariato indiano⁹⁵, y a los que a fines del siglo XVIII se suma el del franciscano Pedro José Parras sobre el *Gobierno de los regulares de la América*⁹⁶. Al lado de estos tratados generales se encuentran numerosos escritos sobre problemas concretos⁹⁷.

92. Sobre las *Notas* de Salas véase la nota 81. Manuel José de AYALA, *Notas a la Recopilación de Indias*, edición de J. MANZANO (Madrid 1945-1946, 2 vols; en publicación, abarca sólo hasta *Recop.* 2, 34, 47) De la obra se conservan varias copias manuscritas, descritas en la obra anterior. José LEBRÓN Y CUERVO, Regidor honorario de la ciudad de México, *Notas a la Recopilación de leyes de Indias*, estudio, edición e índices por Concepción GARCÍA-GALLO, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 40 (1970) 349-537.

93. Pedro MURILLO VELARDE, *Cursus iuris canonici Hispani et Indici, in que iuxta ordinem titulorum Decretalium non solum canonicae decisiones afferuntur, sed insuper additur quod in nostro Hispaniae regno et in is Indiarum provinciis, lege, consuetudine, privilegio vel praxi statutum et admissum est* (Madrid 1743, 2 vols.; otras eds. Madrid 1763 y 1791).

94. Ciriacus MOREL o MORELLI (seudónimo de Domingo MURIEL, S. I), *Fasti Novi Orbis et ordinationum apostolicarum ad Indias pertinentium brevium cum adnotationibus* (Venecia 1776).

95. Véanse las notas 51-56.

96. Pedro José PARRAS, *Gobierno de los Regulares de la América, ajustado religiosamente a la voluntad del Rey* (Madrid 1783, 2 vols).

97. Sobre las autoridades de la Orden franciscana, J. CHUMILLAS, *Sobre el uso y ejercicio de la jurisdicción y autoridad del oficio de Comisario ge-*

C) *La literatura sobre gobierno y administración.*

25. Que la legislación indiana se refiera en su casi totalidad a la organización pública de América y sólo en escasa medida a lo que es.

neral de Indias (s. l., s. a. [1685-90?]); M. SALAZAR, *Competencia de jurisdicción entre el Ministro general de la Orden de San Francisco y el Comisario general de Indias* (Madrid 1691), y J. A. de VELASCO, *Del derecho del Ministro general de la Orden en la provincia de las Indias* (Madrid 1696).—Sobre las relaciones entre las Ordenes, A. MALDONADO, *Sigillatio discordiã intr religiosas familias* (s. l., 1697).—Sobre la observancia, M. M.^a TRUJILLO, *Exhortación pastoral, avisos importantes y reglamentos útiles para mejor observancia de la disciplina regular en ilustración de la literatura en todas las provincias de América y Filipinas* (Madrid 1787).—Sobre las Misiones, véanse las notas 72 y 73 referente a las del Paraguay, y I. FRANCISCO DE BRUSELAS, *Estatutos y ordenaciones de las Misiones capuchinas en las provincias de América* (Madrid 1740).—Sobre la Inquisición, MIGUEL ROMÁN DE AULESTIA, *Instrucción y orden que comúnmente han de guardar los Comisarios y Notarios del Santo Oficio de la Inquisición del Perú, cerca de procesar en las causas de fe y criminales de ministros en que fueron reos y contra el honor del oficio o informaciones de limpieza, con la forma de publicar edictos generales de fe y particulares, en conformidad de lo que está mandado por Cédulas Reales, Instrucciones y Cartas acordadas de los Señores del Consejo de Su Majestad de la Santa general Inquisición*, publicado por M. de ODRIOZOLA, *Colección de documentos literarios del Perú VII* (Lima 1875) 463-508.—Sobre vacantes, ANTONIO JOSÉ ALVAREZ DE ABREU, *Marqués de la Regalía, Víctima real legal. Discurso jurídico histórico sobre que las vacantes de las Iglesias de las Indias pertenecen a la Corona de Castilla y León* (Madrid 1726; otra ed. Madrid 1769) y PEDRO DE HONTALVA Y ARCE, *Manifiesto económico legal del absoluto y libre derecho del rey Nuestro Señor a la percepción de las vacantes mayores y menores de las Iglesias de Indias* (Madrid 1737).—Sobre diezmos, AMBROSIO EUGENIO MELGAREJO, *Por el Real derecho de los dos novenos y diezmos de la Santa Iglesia Metropolitana de México, Patronato y jurisdicción real* (Méjico 1732).—Sobre la bula de Cruzada, HERNÁNDO DE MENDOZA, *Tres tratados de las gracias, oficios y tratas de la Santa Cruzada, subsidios y escusaão* (Madrid 1610), y DIEGO DE RIAÑO Y GAMBOA, *Instrucción y forma que se ha de tener y guardar en la publicación y administración y cobranza de la Bula de la Santa Cruzada, la cual se ha de hacer con el Arzobispo de Méjico y obispados de Tlaxcala y Yucatán* (Madrid 1648).—De carácter más general, ALFONSO PÉREZ DE LARA, *De anniversariis et capellaniis libri duo* (Madrid 1608; otra ed. Maguncia 1610). Esteban de AVILA, Profesor de Teología en Lima, *De censuris ecclesiasticis*, publicado por el P. A. MASIA (Lyon 1608-1616. 2 vols; otra ed Co'onia

propio de la esfera privada, hace que las exposiciones de conjunto de aquella —tratados o comentarios— se ocupen fundamentalmente de las materias a que se refiere este epígrafe. Pero no con ello se agota la literatura jurídica en este campo.

La organización central, tratada preferentemente en las exposiciones de conjunto, sólo es objeto de escasa atención monográfica, salvo la *Junta de Indias*⁹⁸. Sólo en el siglo XVIII, cuando aquélla experimenta cambios importantes y los secretarios de estado y del despacho universal suplantán la actuación del Consejo de Indias, son objeto de algún estudio⁹⁹. En cambio, la institución del virrey ocupa la atención de Velázquez Altamirano, Escalona y Agüero y algún otro¹⁰⁰. Y lo mismo ocurre con el *juicio de residencia*, procedimiento ordinario establecido para juzgar a todos los oficiales públicos por el ejercicio de sus funciones¹⁰¹.

1623) y *Compendium Summae seu Manualis Doctoris Navarri in ordinem alphabeticum redactum* (Lyon 1609; otras eds., Venecia 1614; París 1620). Cristóbal de ROA ALBARRACÍN, *Quaestiones canonicae* (s. 1., 1653).

98. L. HANKE, *Un manuscrito desconocido de León Pinelo: "Real Junta de Guerra de Indias, su origen, forma y jurisdicción"*, escrita en 1659, en la *Revista Chilena de Historia y Geografía* 83 (1937) 200-26.—Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Memorial y discurso de las razones que se ofrecen para que el Real y Supremo Consejo de las Indias deba preceder en todos los actos públicos al que llaman de Flandes* (Madrid 1629; y en sus *Obras varias póstumas*, corregidas y enmendadas por el Lcdo. F. M.^a VALLARNA, Madrid 1776).

99. Alonso VARELA URETA, *Discurso político práctico en que se propone cuál debe ser la formación del Consejo Supremo de las Indias* (Cádiz o Madrid 1733). Pablo de MORA Y JARABA, *La ciencia vindicada contra los plumistas y definición de las Secretarías del Despacho universal*, en Biblioteca del Palacio Real de Madrid ms. 2.828 fols. 295-354, Miscelánea de Ayala XIV.

100. Gutierre VELÁZQUEZ ALTAMIRANO, Profesor de Vísperas de Leyes en la Universidad de San Marcos de Lima, *De officio et potestate Vicarii Principis ac de universali Indiarum administratione*, obra manuscrita en dos volúmenes citada por N. ANTONIO, *Bibl. Hisp.-nova* I (1783) 562. Gaspar de ESCALONA Y AGÜERO, *Del oficio del Virrey*, manuscrito citado por ANTONIO II 605. De un libro titulado *Espejo de Virreyes del Perú* se conserva un índice impreso en la Biblioteca de la Universidad de Sevilla est. 330 núm. 135 (mss. del Marqués del Risco XIII), y un extracto en la Biblioteca de la R. Academia de la Historia de Madrid, Colección de Jesuítas 156.

101. José CARVAJAL Y LANCÁSTER, *Discurso sobre las leyes referentes al juicio de residencia en Indias*, en Biblioteca del Palacio Real de Madrid ms. 2 818, fols 133-39, Miscelánea de Ayala III; véase I. de LA CONCHA, *Un dictamen*

Obra importante es la de León Pinelo sobre la venta de oficios públicos y la encomienda en Indias, que desvirtuado su carácter social está reducida en este tiempo prácticamente a ser una pensión económica con que se recompensa a las personas más beneméritas de la tierra¹⁰². En este aspecto, desde pronto, pero sobre todo en el siglo XVIII, la discriminación que en la concesión de altos cargos se ejerce entre los españoles pasados de España a América y los criollos o nacidos en ésta, da lugar a numerosos escritos¹⁰³.

26. Constituyendo América la más importante fuente de ingresos del Estado español, se explica fácilmente la atención que los juristas conceden a la organización de la misma. Ya en 1606 el fiscal de la Audiencia de la Plata, en Bolivia, escribe un *Tractatus de officio fiscalis*, al que sigue en 1617 el *Gazophilacium regium Peruvicum* de Gaspar de Escaiona y Agüero, natural de La Plata, magnífico tratado de fa

de D. José Carvajal y Lancáster sobre el juicio de residencia, en *Anuario de Historia del Derecho español* 14 (1942-1943) 635-38 —Pedro PÉREZ LANDERO OTÁÑEZ Y CASTRO, *Práctica de visitas y residencias apropiadas a los Reynos del Perú, deducidas de lo que en ellos se estila* (s. l., 1696).

102. ANTONIO DE LEÓN PINELO, *Tratado de confirmaciones reales de encomiendas, oficios y casos en que se requieren para las Indias occidentales* (Madrid 1630; reedición facsímil con introducción de D. L. MOLINARI, Buenos Aires 1922).

103. ALONSO DE SOLÓRZANO Y VELASCO, *Discurso legal en favor de los nacidos en el Reino del Perú y conveniencia de que puedan ser Oidores y ocupar otros oficios que les son prohibidos* (1652), en Biblioteca del Palacio Real de Madrid ms. 2.848 fols 27-57. PEDRO DE BOLÍVAR Y DE LA REDONDA, *Memorial, informe y discurso legal, histórico y político al Rey N. S. en su Real Consejo de Cámara de las Indias, en favor de los españoles que en ellas nacen, estudian y viven, para que sean preferidos en todas las provisiones eclesiásticas y seculares que para aquellas partes se hiciesen* (Madrid 1667). JUAN ANTONIO DE AHUMADA, *Representación político legal que hace a Nuestro Señor D. Felipe V ... para que sirva declarar no tienen los españoles indianos...* (Madrid 1725). JOSÉ CASTAÑEDA, *Informe jurídico dirigido al Rey por la M. N. y M. L. Ciudad de Méjico, cabeza de la Nueva España, a favor de los españoles nacidos en América para que se les prefiera en los empleos eclesiásticos, políticos y militares* (Madrid 1786). RAMÓN DIOSDADO CABALLERO, *Discurso sobre la oposición que los escritores extranjeros fingen y exageran entre los españoles y americanos*, en Biblioteca del Palacio Real de Madrid ms. 2.851 fols 270-96, Miscelánea de Ayala XXXVIII.

administración financiera y de las rentas del Perú¹⁰⁴. Obras a las que luego se añadirán otras en el siglo XVIII¹⁰⁵.

La legitimidad de los tributos de los indios—en su calidad y cuantía— es también cuestión que preocupa y es tratada¹⁰⁶.

En íntima relación con la Hacienda tratan los juristas indianos el Derecho de la economía. Prescindiendo de obras donde el punto de vista económico prevalece sobre el jurídico, en ellas se encuentran tratadas preferentemente las cuestiones referentes al comercio y a las minas. Del Derecho del comercio se ocupan en el siglo XVII Duarte Gómez Solís, y José Veitia y Linaje con su monumental *Norte de la contratación de las Indias*¹⁰⁷, y en el XVIII, Gutiérrez de Rubalcava y Antúnez y Acevedo¹⁰⁸. En este último siglo se estudia también el

104. FRANCISCO ALFARO, Fiscal de la Audiencia de La Plata, *Tractatus de officio fiscalis deque fiscalibus privilegiis* (Valladolid 1630 y 1780). GASPAR DE ESCALONA Y AGÜERO, *Arcae Limensis. Gazophilacium regium Peruvicum administrandum, calculandum, conservandum* (Madrid 1647; otras eds., Madrid 1755 y 1775; otra incompleta, La Paz 1911). PEDRO ENRÍQUEZ DE NOVOA, *Oficio del tesorero* (s. l., s. a.).

105. DIOSINIO ALSEDO Y HERRERA, *Memorial informativo sobre diferentes puntos tocantes al estado de la Real Hacienda y comercio en las Indias* (Lima 1726) y *Justificación de los assientos de avería* (s. l., 1726). ANÓNIMO, *Compendio general de contribuciones* (Cádiz 1745; otra ed. Cádiz 1762). PEDRO DE MEDRANO, *Gazophilacium* (1720; véase MEDINA, *Bibl. Hisp. amer.* IV 114). FELIPE DE COLMENARES, *Memorial sobre intromisión de los Oficiales de caja en los oficios de Veeduría y Contaduría* (s. l., s. a. [1747]). FRANCISCO MACHADO, *Instrucción práctica y provisional en forma de advertencia que debe servir a todas las Cajas reales o Tesorerías generales, principales y foráneas de las Indias para el modo de llevar las cuentas de R. Hacienda, de formar estados mensuales y tanteos anuales* (Madrid 1784). MANUEL GARDÓQUI, *Instrucción para el gobierno del Ramo de tabaco en Cuba* (Madrid 1796). DIEGO DE LA VEGA, *Previsiones sobre los modelos que para llevar la cuenta y razón de la Hacienda, dispuso y estableció en las Cajas reales de Potosí* (s. l., s. a. [1805]).

106. Véase sobre tributos de indios la nota 46 b.

107. DUARTE GÓMEZ SOLÍS, *Discurso sobre los comercios de las Indias, donde se trata de materias importantes de estado y guerra* (s. l., 1622). JOSÉ DE VEITIA LINAJE, *Norte de la contratación de las Indias occidentales* (Sevilla 1672; otra ed. al cuidado de S. CHIAPPIONI y prólogo de R. CAILLET-BOIS, Buenos Aires 1945). Véase la nota 135.

108. JOSÉ GUTIÉRREZ DE RUBALCAVA, *Tratado histórico, político y legal del comercio de las Indias occidentales* (Cádiz 1750). RAFAEL ANTÚNEZ Y ACE-

posible cambio de la regulación comercial y su repercusión en el sistema de la Hacienda¹⁰⁹. El aislamiento que la política económica establece entre las regiones americanas y Filipinas, o entre ellas y las españolas, en su aspecto legal es cuestión que ocupa a los juristas¹¹⁰.

El Derecho de minas, dada la importancia de las de América, es objeto de atención en una serie de estudios sobre el régimen de algunos de los principales centros de explotación¹¹¹, y especialmente en los magistrales *Comentarios a las Ordenanzas de minas* de Francisco Xavier Gamboa, en 1761¹¹²

27. Habiéndose sometido América a los españoles no por ejércitos regulares, sino por compañías de paisanos alistados para ir a descubrir, conquistar y poblar, con actuación militar sólo subsidiaria¹¹³, no cabe encontrar durante mucho tiempo ningún tratado de Derecho militar indiano. En cambio, sí se encuentra una exposición de la práctica indicada en la *Milicia indiana* de Vargas Machuca¹¹⁴.

VEDO. *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias de las Indias occidentales* (Madrid 1797).

109. Miguel de ZAVALA Y AUÑÓN, *Representación al Rey dirigida al más seguro aumento del Real Erario* (s. l., 1732).

110. Pedro BRAVO DE ACUÑA, *Este Memorial me mandó el Conde de Lemos que hiciese... sobre la manera y medios para que la especiería de Maluco se llevase a Filipinas, de aquí a Acapulco y Panamá* (s. l., s. a. [1608?]). José FERRIOL, *Sobre reapertura del comercio y navegación entre Acapulco y El Callao* (s. l., s. a. [1644 ó 1645]). Pedro de NAVIA, *Sobre el comercio de Méjico con Filipinas* (s. l., s. a.).

111. Juan de MATIENZO, *Memorial al Excmo. Sr. D. Francisco de Toledo, Visorrey del Perú, acerca del asiento de la provincia de los Charcas sobre el labrar de las minas*, en *CDIAO XXIV* (1875), 149-62 Juan Luis LÓPEZ, Marqués del RISCO, *Noticia del Cerro, Mina y Villa Rica de Oropesa de Guancavelica y de sus gobernadores desde su descubrimiento y fundación hasta el año de 1683*, en Biblioteca Universitaria de Sevilla est. 330, núm. 135. Ms. del Marqués del Risco.

112. Francisco Xavier GAMBOA, *Comentarios a las Ordenanzas de minas* (Madrid 1761) Hay trad. inglesa: *Commentaries on the mining Ordinances of Spain* (Londres 1830, 2 vols.).

113. Véase A. GARCÍA-GALLO, *El servicio militar en Indias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 26 (1956) 447-515 y en sus *Estudios* 745-812.

114. Bernardo VARGAS MACHUCA, *Milicia y descripción de las Indias* (Madrid 1599; otra ed Madrid 1892).

Sólo cuando los ataques de corsarios y filibusteros, o las guerras formales con otros Estados, obligan a establecer tropas de *milicias* o regulares, aparece un Derecho militar que es objeto de estudio ¹¹⁵.

En cambio, la necesidad de defender los mares y proteger el tráfico marítimo hace que se organice muy pronto la *Armada de Indias*. El estudio jurídico de la misma se lleva a cabo sobre todo por los tratadistas que se ocupan del comercio indiano ¹¹⁶, aunque no faltan obras especialmente dedicadas a ello ¹¹⁷.

Del botín y presas de guerra se ocupa Juan Francisco de Montemayor, oidor de la Audiencia de Méjico, en una obra famosa, dos veces reimpresa en Amberes ¹¹⁸.

28. El espíritu crítico con que desde un principio se enfrenan los problemas indianos, que da lugar durante más de medio siglo a un constante proceso de revisión de las leyes e incluso a la creación del Derecho internacional, no desaparece nunca. Aun conseguida la estabilidad del sistema, las críticas se suceden sin interrupción y con absoluta libertad; el pronóstico de que se llegará a la "destrucción de las Indias" si el sistema se mantiene sin reformarlo, es frecuente. Son muchos los escritos de este tipo a lo largo del tiempo, pero de muy desigual valor. Por lo general, describen vicios más o menos evidentes del sistema, en su mayor parte de carácter político, social o económico. Pero por estar todo ello condicionado por la legislación, la crítica en definitiva se dirige contra ésta, y los remedios que se proponen suponen reformas legislativas. Pero rara vez se deben a juristas o se abordan con criterio fundamentalmente jurídico ¹¹⁹.

115 *Colección general de Ordenanzas militares* (Madrid 1764-1768, 11 vols.). Félix COLÓN DE LARRIÁTEGUI, *Juzgados militares de España y sus Indias* (Madrid 1788; 4.^a ed. Madrid 1817, 4 vols.).

116. Véanse las notas 107 a 110.

117. Véase la nota 116.

118. Juan Francisco MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, *Discurso político, histórico y jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra, premios y castigos de los soldados* (Méjico 1658); en una 2.^a ed. va *Añadido y aumentado con algunas máximas y preceptos o reglas militares* (Amberes 1683; reimpreso en Amberes 1688)

119. De esta copiosa literatura pueden destacarse Rodrigo de VIVERO Y ABERRUZA, *Tratado económico político de lo que concierne a los gobiernos de España*, publicado por M. BALLESTEROS, en *Documentos inéditos para la Historia de España*, dirigida por los Duques de ALBA y MAURA, Conde de

D) *La literatura judicial y procesal.*

29. La organización judicial, que es en América la misma que en España, y por consiguiente no ofrece particularidades dignas de consideración especial, se examina en los tratados generales y en los comentarios de la legislación de Indias. Las obras de Larriategui, Martínez y Elizondo, en la segunda mitad del siglo XVIII, son fundamentales¹²⁰. Sólo algunos estudios se ocupan especialmente de los

GAMAZO y otros V (Madrid 1947) 1-69. Miguel de MONSALVE, *Reducción universal de todo el Perú y demás Indias, con otros muchos avisos para el bien de los naturales de ellas y aumento de las reales rentas* (Lima 1604). Pedro AVENDAÑO VILLELA, *Señor: quien considere la opulencia y grandeza a que ha llegado la población de las Indias de solo 70 años a esta parte...* (Madrid 1608). Juan AGUILAR DE SILVA, *Restauración y reparo del Perú* (1615), citado por N. ANTONIO, *Bibl. Hisp. nova* I (1783) 629. Juan SUÁREZ DE GAMBOA, *Advertencias de daños que se siguen para el Real interés de S. M. como en el de la Nueva España* (Madrid 1621). Juan de APONTE FIGUEROA, *Memorial que trata de la reformatión del Perú* (1622), en *CDIHE* LI 521-62. Manuel GAITÁN DE TORRES, *Reglas para el gobierno destos Reynos y de los de las Indias, con aumento en su población y en la Real Hazienda y armas de la mar* (s. l., 1625). Diversos escritos del aventurero Gabriel HERNÁNDEZ DE VILLALOBOS, Marqués de las VARINAS, sobre los males de las Indias y remedios de ellas han sido publicados en la *CDIU* XII y en *Vaticinos de la pérdida de las Indias y Mano de reloj* (Caracas 1949). Hipólito VILLARROEL, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los Cuerpos de que se compone y remedios que se le deben aplicar para su curación, si se quiere que sea útil al Rey y al público*, con introducción de G. ESTRADA (Méjico 1937). Las *Noticias secretas de América* de Jorge JUAN y Antonio de ULLOA, publicadas por David BARRY (Londres 1826; reimpr. Madrid 1918. 2 vols.), son un informe oficial, cuyo carácter fue luego deformado. José del CAMPILLO Y COSSÍO, *Lo que hay de más y de menos en España para que sea lo que debe ser y no lo que es* (1741) y *Nuevo sistema de gobierno económico para la América* (Madrid 1789). Victorián de VILLABA, *Apuntes para una reforma de España sin trastorno del gobierno monárquico ni la religión* [1797], publicados por P. I. de CASTROBARROS (Buenos Aires 1825), reproducido, con otros trabajos, por R. LEVLNE, *Vida y escritos de Victorián de Villava* (Buenos Aires 1946) págs. LXXIV-CXX.

120. Manuel Silvestre MARTÍNEZ, *Librería de jueces, utilísima y universal para abogados, alcaldes mayores y ordinarios* (Madrid 1763; varias eds. posteriores, la 7.^a Madrid 1791, 13 vols.) y *Adición a la Librería...* (Madrid, 1791). La obra se revisa y reedita: Anastasio de la PASCUA, *Febrero mejicano, o sea, la Librería de jueces, abogados y escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero*

tribunales americanos. Así, por ejemplo, el de Francisco Jerónimo Moreno, en 1637, con consejos para los jueces y confesores de Indias ¹²¹, y los del Marqués del Risco sobre la historia de la Audiencia de Lima y comentario de sus Ordenanzas ¹²². Sobre las visitas y juicios de residencia escribe Pérez Landero ¹²³.

Otro tanto ocurre con el Derecho procesal, que no difiere del de España. Una de las obras más importantes de la época, la *Curia Philippica*, de Hevia Bolaños, se edita por vez primera en Lima en 1603 ¹²⁴, y en La Plata (Bolivia) redacta Francisco Antonio Gutiérrez una obra sumaria de carácter procesal que alcanza gran difusión ¹²⁵.

novísimo dio a luz D. Eugenio de TAPIA, nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio (Méjico, Imp. Galván, 1834) y *Nuevo Febrero mexicano, obra completa de Jurisprudencia, teórico-práctica* (Méjico, publicada por Mariano Galván, 1850, 4 vols) Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los Tribunales de España y de las Indias* (Madrid 1783).

121. Francisco Gerónimo MORENO, *Reglas ciertas y precisamente necesarias para jueces y ministros de justicia de las Indias y para sus confesores* (Méjico 1637).

122. Juan Luis LÓPEZ, Marqués del RISCO, *Noticia del establecimiento de la Real Audiencia de Lima y de sus dependencias, con copia de numerosas RR. Cédulas sobre su gobierno, y Ad Regias Liminae Audientiae ordinationes commentaria*, en Biblioteca Universitaria de Sevilla est. 330, núms. 123 y 127, MSS del Marqués de Risco V y X, respectivamente.

123. Véase la nota 101.

124. Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philippica* (Lima 1603, otras eds. Valladolid 1605, 1609, 1612; Madrid 1616, 1622, 1627). A partir de la ed de Madrid de 1644, el libro anterior se convierte en el *primer*, dividido en cinco partes, donde se trata breve y compendiosamente de los juicios civiles y criminales y seculares, con lo que sobre ello está dispuesto por derecho y resoluciones de Doctores, útil para los Profesores de ambos Derechos y fueros, jueces, abogados, escribanos, procuradores y otras personas. Sobre las ediciones posteriores y el autor, véase la nota 136.

125. Francisco GUTIÉRREZ DE ESCOBAR, *Instrucción forense y orden de sustanciar y seguir los juicios correspondientes, según el estilo y práctica de esta Real Audiencia de La Plata*. De esta obra el propio autor (a veces llamado José) hace un sumario conocido como *Cuadernillo de Gutiérrez*, que después de circular ampliamente en copias manuscritas se imprime bajo el nombre erróneo de José GUTIÉRREZ, *Prontuario de los juicios, su orden, substanciación e incidencias* (Buenos Aires; Chuquisaca 1830, Santiago de Chile 1832 adicionado "con las variantes del Derecho patrio", aquí en 1846, y nuevamente puesto al día en Lima 1846). Hay una edición moderna de R. REIMUNDÍN, *Antecedentes*

De las diferentes materias procesales, las apelaciones han merecido especial atención¹²⁶. Montemayor comenta decisiones de la Audiencia de Santo Domingo¹²⁷. Y Bravo de Lagunas edita algunos de sus dictámenes en Derecho¹²⁸.

E) *El Derecho privado.*

30. Siendo el Derecho privado de Hispanoamérica el mismo de Castilla en los siglos XVI al XIX, salvo ligeras variantes en orden a su aplicación, no existe una literatura jurídica especializada. Las mismas obras que se utilizan en Castilla son manejadas por los juristas americanos. Y varios de éstos escriben a su vez tratados y monografías que encuentran amplia difusión en España e incluso fuera de ella. Sirvan de ejemplo los comentarios de Juan de Matienzo, presidente de la Audiencia de Los Charcas (Bolivia), a la Recopilación de leyes de Castilla¹²⁹, o los del mismo y otros ilustres juristas sobre diversos temas¹³⁰. Un excelente manual del Derecho civil castellano e

históricos del Derecho procesal indiano (Tucumán 1953)—Concepción GARCÍA-GALLO PEÑUELA, *El Promptuario de acciones del Derecho indiano de José Lebión*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 6 (1970) 238-267.—Lucas GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de práctica forense* (París 1830), obra póstuma distribuida por Mariano Galván en Méjico.

126 De la obra de Eugenio de SALAZAR († 1602), Oidor de la Audiencia de Méjico y más tarde Consejero de Indias, *De los negocios incidentes en las Audiencias de Indias*, no publicados, hablan PINELO, *Epítome* y Nicolás ANTONIO, *Bibl. Hisp. nova* 1 (1783) 362.—Gaspar de ESCALONA Y AGUERO, jurista peruano, *Tratado de las apelaciones del gobierno del Perú*, lo publica D. A. PAREJA, *Un inédito valioso del autor del Gazophilacium Regium Peruvicum*, en la *Revista del Archivo Nacional del Perú* 2 (1921) 79-130.—José SUÁREZ DE FIGUEROA, *De iure adhaerendi alterius appellationis de omni adhaesionis materia. Tractatus theoricae et maxime praxi admodum utilis frequens* (1666)

127. Juan FRANCISCO MONTEMAYOR [CÓRDOBA] DE CUENCA, *Excubationes semicentum ex decisionibus Regiae Chancelleriae Sancti Dominici insulas, vulgo dictae Española, totius Novi Orbis primatis compaginatas* ed. (Méjico 1667).

128. Pedro BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, *Colección legal de cartas, dictámenes y otros papeles en Derecho* (Lima 1761).

129 Juan de MATIENZO, *Commentaria in librum quintum Recollectionis legum Hispaniae* (1560; otras eds. 1594. 1597, 1611), sobre matrimonio, sucesiones y contratos

130. Juan de MATIENZO, *Repetitiones tredecim in varia iurisconsultorum responsa, imperatorum sanctiones et pontificum decreta* (Amberes 1627).—

indiano se debe a José María Álvarez, profesor de la Universidad de Guatemala ¹³¹.

En el Derecho de personas destaca la obra del toledano Alfonso Pérez de Lara, alcalde del crimen de la Audiencia de Lima y luego fiscal y presidente de la de Galicia en España, sobre la condición jurídica de la persona ¹³². Hay algunos estudios sobre el matrimonio ¹³³ y los bienes ¹³⁴, pero los contratos son particularmente estudiados en Indias, a veces desde un punto de vista moral y canónico. El auge

Diego GÓMEZ CORNEJO, Oidor de las Audiencias de Guatemala y Méjico y luego Catedrático de Leyes en la Universidad de Osuna, *Adiciones a los Comentarios del doctísimo Antonio Gometti* (Salamanca 1598).—Diego IBÁÑEZ DE FARIA, fiscal de la Audiencia de Buenos Aires y Oidor de la de Guatemala, *Additiones, enucleationes et notae ad librum primum [secundum] Variarum resolutionum II. ac Rev. D. D. Didaci Covarrubias a Leiva* (Madrid 1659-1660, 2 vols.; otras eds., Madrid 1660; Lyon 1676 y 1687; Ginebra 1762).

131. José M.^a ALVAREZ, *Instituciones de Derecho real de Castilla y de Indias* (Méjico 1826, 2 vols.; otra ed., Nueva York 1827); La edición de Madrid 1826, 2 vols. suprime las referencias del Derecho indiano—También se utiliza el manual de Juan SALA, *Ilustración del Derecho real de España* (Valencia 1803, 2 vols.; otras eds. Méjico 1803, Madrid 1820, Bogotá 1826, Guayaquil 1831, Madrid 1832-1834, París 1837 y 1844); reimpreso y adaptado en Méjico: 1.^a ed. con el mismo título, preparada por Juan M. Wenceslao SÁNCHEZ DE LA BARQUERA (Méjico, Impr. de Arizpe, 1807; reimpr. Méjico 1831-1832); *Sala Mexicano, o sea la Ilustración al Derecho real de España* (Méjico I. Cumplido, 1845-1849, 4 vols.) y *Novísimo Sala Mexicano o Ilustración al Derecho real de España*, a cargo de Manuel DUBLÁN y Luis MÉNDEZ (Méjico, Impr. del Comercio, 1870).

132. A. PÉREZ DE LARA, *Compendium vitae hominis in iure fori et poli, a ventre concepto usque ad perfectam aetatem et senectam* (Valladolid 1629).

133. Polo de ONDEGARDO, jurista de La Plata, *Forma de impedimento de los indios*, en C. de MOLINA, *Confesionario para los curas de indios* (Lima 1584; otras edics. Lima 1585; Sevilla 1603); Cf. M. JIMÉNEZ DE LA ESPADA, *Tres Relaciones de antigüedades peruanas* (Madrid 1879) pág. xvii—La obra del abogado mejicano José LEBRÓN Y CUERVO, *Anotaciones a la R. Pragmática de matrimonios* se ha perdido, pero a ella alude una R. Cédula de 8 de febrero de 1790 (en R. LEVENE, *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires I* [La Plata 1929] 368-69), que niega la licencia de impresión.

134. Miguel BODEGA Y CUADRA, *De aequitate domini eminentis et iure, quo eius exercitium summis potestatibus competit* (Madrid 1781).—Matías LAGÚÑEZ, *Tractatus de fructibus utriusque generali in quo selectiora, que ad rem fructuariam pertinentia iura expendantur, difficiliora atque referantur* (Madrid 1686, otra ed. Lyon 1702).

que adquiere el comercio con el Nuevo Mundo y los problemas que plantea a causa de los riesgos de la navegación y de las operaciones a larga distancia y a largo plazo, modifican las condiciones en que se venía desarrollando el comercio europeo. Por ello, desde muy pronto se dedica especial atención al Derecho mercantil¹³⁵. La obra más famosa de la época en España —llega a editarse treinta veces—, que corre con el nombre de Hevia Bolaños, se publica por vez primera en Lima en 1617¹³⁶. Y sobre testamentos, el jesuita Pedro Murillo Velarde, profesor de la Universidad de Manila, redacta un tratado de carácter casuístico¹³⁷.

El rápido examen de la literatura jurídica hispanoamericana de los siglos XVI al XVIII que acaba de esbozarse, muestra claramente hasta qué punto aquélla no es sino una proyección sobre el Nuevo

135. Tomás de MERCADO, *Summa de tratos y contratos* (Sevilla 1569; otras ediciones en Sevilla 1571 y 1587).—Bartolomé de ALBORNOZ, *Arte de los contratos* (Madrid 1573); otras eds. Huete 1573. y en parte en la *Biblioteca de Autores Españoles* LXV).—Fray Luis LÓPEZ, *Tractatus de contractibus et negotiationibus, duobus contentis libris* (Salamanca 1589; 3.ª ed. Lyon 1593).—Fray Antonio VÁZQUEZ ESPINOSA, *Confesionario general con los contratos y tratos de las Indias* (s. l., 1624).—Pedro de OÑATE, Provincial de los jesuitas en el Paraguay, *De contractibus* (Roma 1647-1654, 3 vols.).

136. Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Labyrintho de comercio terrestre y naval, donde se trata de contratación de tierra y mar...* (Lima 1617; otras eds: dos en Madrid en 1619; Valladolid 1623 y 1629; en latín, Florencia 1702). Esta obra se reproduce luego, junto con la referente al proceso (véase nota 124) con el título de *Cuna Philippica, primero y segundo tomo...* *El segundo tomo distribuido en tres libros, donde se trata de mercancía y contratación de tierra y mar, útil y provechoso para mercaderes, negociadores, navegantes y sus Consulados, ministros de los juicios y profesores de Jurisprudencia* (Madrid 1644, 1652, 1657, 1659, 1669, 1684, 1700, 1717, 1725, 1733, 1736-39, 1747, 1753, 1761, 1767; Valencia 1770; Madrid 1770, 1776, 1778, 1783, 1790, 1797, 1825 y 1841; París s. a.). Quién fue el verdadero autor de la obra, se ignora. Hevia, portero de la Audiencia de Lima, no parece haber tenido capacidad ni formación para ello, y la obra está escrita fuera de América, por quien desconoce sus problemas: véase G. LOHMANN VILLENA, *En torno de Juan de Hevia Bolaños. La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 31 (1961) 121-61.

137. Pedro MURILLO VELARDE, *Práctica de testamentos en que se resuelven los casos más frecuentes que se ofrecen en la disposición de las últimas voluntades* (s. l., 1745?; varias eds. posteriores, las últimas en Buenos Aires 1792 y Méjico 1852).

Mundo de la entonces existente en Europa; cómo la ciencia jurídica española orienta la legislación dictada para él y adapta a sus peculiares condiciones de vida las construcciones doctrinales del Viejo Mundo. Pero también, cómo al tratar de resolver problemas fundamentales del mundo americano, los juristas españoles residentes en España y en América, han contribuido a crear nuevos sistemas jurídicos.

ALFONSO GARCÍA-GALLO

INDICE DE AUTORES

Los números remiten a las notas

- AGIA (Miguel de) 58, 65
 AGUAYO (Miguel de) 65
 AGUILAR (J.) 72
 AGUILAR DE SILVA (Juan) 119
 AGUIRRE (Andrés) 52 *b*
 AHUMADA (Juan Antonio de) 103
 ALBORNOZ (Bartolomé de) 135
 ALFARO (Francisco) 104
 ALSEDO Y HERRERA (Dionisio) 105
 ALVAREZ (José María) 131
 ALVAREZ DE ABREU (Antonio José),
 Marqués de la Regalía, 97
 ALVAREZ DE LAMA (Francisco Ja-
 vier) 79
 ALVAREZ DE VELASCO (Gabriel) 68
 ANTONIO (Nicolás) 100
 ANTÚNEZ Y ACEVEDO (Rafael) 108
 APONTE FIGUEROA (Juan de) 119
 ARAUJO (Juan de) 59
 AVENDAÑO Y VILLELA (Pedro) 119
 AVILA (Esteban de) 97
 AYALA (Manuel José de) 81, 92
- BARRY (David) 119
 BELEÑA (Eusebio Ventura) 80
 BENAVIDES (Miguel de) 32
 BETANCURT Y FIGUEROA (Luis de) 61
 BODEGA Y CUADRA (Miguel) 134
 BOLÍVAR Y DE LA REDONDA (Pedro
 de) 103
 BRAVO DE ACUÑA (Pedro) 110
 BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA (Pe-
 dro José) 63, 128
 BRUSELAS (Francisco de) 97
- CABALLERO (Ramón Diosdado) 103
 CAMPILLO Y COSSIO (José del) 119
- CAMPUZANO SOTOMAYOR (Baltasar) 32
 CARDIEL (J.) 72
 CARVAJAL Y LANCASTER (José) 101
 CASTAÑEDA (José) 103
 CASTROBARROS (P. I. de) 119
 CAVEDO (Juan), Obispo del Da-
 rien, 23
 COLMENARES (Felipe de) 105
 COLÓN DE LARRIATEGUI (Félix) 115
 CONTRERAS Y VALVERDE (Blasco
 de) 57
 CÓRDOBA (Pedro de) 23
 CORRAL CALVO DE LA TORRE (Juan
 del) 91
 COVARRUBIAS Y LEIVA (Diego de) 130
Cuadernillo de Gutiérrez 125
 CUEVA PONCE DE LEÓN (Antonio de
 la) 62
- CHUMILLAS (J.) 97
- ELIZONDO (Francisco Antonio de) 120
 ENRIQUE DE NOVOA (Pedro) 104
 ESCALONA Y AGUERO (Gaspar de)
 69, 77, 100, 104, 126
 ESPINOSA RIBADENEIRA (Gabriel de)
 60
- Febrero (El)* 120
 FERNÁNDEZ DE ENCISO (Martín) 23
 FERRIOL (José) 110
 FOCHER (Juan) 32
 FRASSO (Pedro) 56
 FREITAS (Serafin de) 40
 FRÍAS DE ALBORNOZ (Bartolomé).
 Vid. ALBORNOZ (B. de)
- GAITÁN DE TORRES (Manuel) 119
 GAMBOA (Francisco Xavier) 112

- G**ARDOQUI (Manuel) 105
GARCÍA DE ZURITA (Andrés) 59
GÓMEZ (Antonio) 130
GÓMEZ CORNEJO (Diego) 130
GÓMEZ Y NEGRO (Lucas) 125
GÓMEZ SOLIS (Duarte) 107
GONZÁLEZ HOLGUIN (Diego) 68
GREGORIO (Licenciado) 20
GROCIO (Hugo) 39
GUAMÁN POMA DE AYALA 86
GUTIÉRREZ (José): Véase **G**UTIÉRREZ DE ESCOBAR (Francisco)
GUTIÉRREZ DE ESCOBAR (Francisco) 125
GUTIÉRREZ DE RUBALCAVA (José) 108

HAROLDO (Francisco) 83
HERNÁNDEZ DE VILLALOBOS (Gabriel), Marqués de las Varinas 119
HERRERA (Antonio de) 23
HEVIA BOLAÑOS (Juan de) 124, 136
HONTALVA Y ARCE (Pedro de) 97

IBÁÑEZ DE FARIA (Diego) 130

JUAN (Jorge) 119
JUAN BAUTISTA 54

LA PUENTE (Juan de) 56
LADRÓN DE GUEVARA (Baltasar) 78
LAGÚNEZ (Matías) 134
LARRINAGA SALAZAR (J. de) 68
LAS CASAS (Bartolomé de) 24, 29, 67
LEBRÓN Y CUERVO (José) 12, 92, 125, 133
LEÓN PINELO (Antonio de) 14, 74, 87, 98, 102
LÓPEZ (Gregorio) 27
LÓPEZ (Fray Luis) 135
LÓPEZ MARTÍNEZ (Juan Luis), Marqués del Risco: 89, 111, 122
LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS (Juan) 21
LORENZANA (Francisco Antonio de) 83

MACHADO (Francisco) 105
MAIOR O MAIR (Juan) 18
MALDONADO (A) 97
MARTÍNEZ (Manuel Silvestre) 120
MASIA (A.) 97
MATIENZO (Juan de) 84, 111, 129, 130
MATRAYA Y RICCI (Juan José) 81
MEDRANO (Pedro de) 105
MELGAREJO (Ambrosio Eugenio) 59, 97
MENDOZA (Hernando de) 97
MERCADO (A.) 45

MERCADO (Tomás de) 135
MESA (Bernardo) 20
MEXIA DE CABRERA (Diego) 58
MEXIA DE OVANDO (Pedro) 85
MIRANDA (Luis de) 54
MOLINA (C de) 133
MOLINA (Luis de), S. I., 40
MONSALVE (Miguel de) 119
MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA (Juan Francisco) 80, 118, 127
MORA Y JARABA (Pablo de) 99
MORALES (Reginaldo de) 23
MOREL O MORELLI (Ciriaco): Véase **M**URIEL (Domingo)
MORENO (Francisco Gerónimo) 121
MURATORI (Luis Antonio) 72
MURIEL (Domingo) 94
MURILLO VELARDE (Pedro) 93, 137

NAVIA (Pedro de) 110

OCAMPO (Gonzalo de) 85
ONDEGARGO (Polo de) 45, 133
OÑATE (Pedro de) 135
ORTIZ (Tomás) 23
ORTIZ DE CERVANTES (Juan) 61
OVANDO (Juan de) 76

PACHACUTI SANTACRUZ (Juan) 45
PALACIOS (Prudencio Antonio) 90
PALACIOS RUBIOS: Véase **L**ÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS (Juan)
PALAFOX Y MENDOZA (Juan de) 67
PALATINO DE CURZOLA (Vicente) 30
PALMA (Luis) 52 *b*
PARRAS (Pedro José) 96
PASCUA (Anastasio de la) 120
PAZ (Matías de) 21
PEÑA MONTENEGRO (Alonso de la) 70
PERAMÁS (José Manuel) 73
PÉREZ LANDERO OTÁÑEZ Y CASTRO (Pedro) 101
PÉREZ DE LARA (Alfonso) 97, 132
PÉREZ Y LÓPEZ (Antonio Xavier) 80
POMA DE AYALA: Véase **G**UAMÁN POMA DE AYALA

QUIROGA (Vasco de) 44

RAMÍREZ (Juan) 65
RECARTE (Gaspar de) 65
REGALIA (Marqués de la): Véase **A**LVARÉZ DE **A**BREU
REINA MALDONADO (Pedro) 57
REMESAL (Antonio de) 54
RIAÑO Y GAMBOA (Diego de) 97
RISCO (Marqués del): Véase **L**ÓPEZ **M**ARTÍNEZ (J. L.)

- RIVADENEIRA BARRIENTOS (Antonio Joaquín) 68
 ROA ALBARRACÍN (Cristóbal de) 97
 ROCHA (Diego Andrés) 45
 RODRÍGUEZ (Manuel) 53
 ROJAS Y PRIETO (Manuel) 35
 ROMÁN DE AULESTIA (Miguel) 97
 ROMÁN Y ZAMORA (Jerónimo) 45
 SÁENZ DE AGUIRRE (Cardenal José) 83
 SALA (Juan) 131
 SALAMANCA (Miguel de) 23
 SALAS (José Perfecto de) 81, 92
 SALAZAR (Eugenio de) 126
 SALAZAR (Francisco Domingo de) 32
 SALAZAR (M.) 97
 SALMERÓN (Alfonso) 37
 SAN JOSÉ (Gabriel de) 52 *b*
 SÁNCHEZ DE AGUILAR (Pedro) 61
 SÁNCHEZ DE LA BARQUERA (Juan M. Wenceslao) 131
 SANTA MARÍA (Vicente de) 23
 SANTILIAN (Fernando de) 45
 SANTO DOMINGO (Bernardo de) 23
 SEPÚLVEDA (Juan Ginés de) 28, 29
 SILVA (Juan) 54, 65
 SOLÓRZANO PEREIRA (Juan de) 88, 98
 SOLÓRZANO VELASCO (Alonso de) 103
 SOTO (Domingo de) 29
 SUÁREZ (Francisco) 47
 SUÁREZ (Rodrigo) 38
 SUÁREZ DE FIGUEROA (José) 126
 SUÁREZ DE GAMBOA (Juan) 119
 TAPIA (Eugenio de) 120
 TOBAR (Baltasar) 82
 TRUJILLO (M. M.) 97
 ULLOA (Antonio de) 119
 VALENZUELA (Francisco Ramiro de) 88
 VALLARNA (F. M.) 98
 VARELA URETA (Alonso) 99
 VARGAS MACHUCA (Bernardo) 114
 VARINAS (Marqués de las): Véase HERNÁNDEZ DE VILLALOBOS (G)
 VAZQUEZ ESPINOSA (Antonio) 135
 VAZQUEZ DE MENCHACA (Fernando) 38
 VEGA (Diego de la) 105
 VEITIA LINAJE (José de) 107
 VELASCO (J. A. de) 97
 VELÁZQUEZ ALTAMIRANO (Gutierre) 100
 VILLAGÓMEZ (Pedro) 57
 VILLARREAL (Racionero) 45
 VILLARROEL (Gaspar de) 56
 VILLARROEL (Hipólito) 119
 VILLABA (Victorián de) 119
 VISCARDO Y GUZMÁN (Abate) 48
 VITORIA (Francisco de) 25
 VIVERO Y ABERRUZA (Rodrigo de) 119
 ZAPATA (Juan de) 85
 ZAVALA Y AUÑÓN (Miguel de) 109
 ZORITA (Alonso de) 44, 45